

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY DE EXPROPIACIÓN, MEDIANTE LA
CREACIÓN DE SU PROPIO REGLAMENTO**

RENÉ EDSON DABROY DEL CID BARRIOS

GUATEMALA, OCTUBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY DE EXPROPIACIÓN, MEDIANTE LA
CREACIÓN DE SU PROPIO REGLAMENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

RENÉ EDSON DABROY DEL CID BARRIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Rafael Morales Solares
VOCAL: Lic. Byron Oswaldo De la Cruz López
SECRETARIO: Lic. José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
VOCAL: Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales
SECRETARIO: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de



Licenciada
Sandy Amparo García Palacios
Abogada y Notaria
Oficina Profesional 1ª. 9-21, zona 1 Guatemala.
Tel. 57525966 – 57832717
Colegiado 10638

Guatemala, 07 de enero de 2013



Doctor

Amilcar Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

De manera atenta y en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, trece de junio del año dos mil doce, le manifiesto que procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **RENÉ EDSON DABROY DEL CID BARRIOS**, intitulado “**LA INEXISTENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN**”, sugiriéndole al Bachiller cambiar el título anterior al de “**LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY DE EXPROPIACIÓN, MEDIANTE LA CREACIÓN DE SU PROPIO REGLAMENTO**”, habiéndole sugerido la modificación en cuanto a la redacción en algunos de los capítulos, que permitiera una exposición más técnica y una comprensión más clara del fondo de la presente investigación, modificaciones que fueron realizadas satisfactoriamente por el bachiller, por lo que le expongo mis siguientes conclusiones:

1. El tema objeto de la investigación posee un contenido científico y técnico de suma importancia para el ámbito jurídico guatemalteco, ya que la Ley de expropiación, por ser una ley de carácter administrativo, deber organizarse y sujetarse bajo los preceptos constitucionales y aplicarse de manera supletoria otras leyes que tengan relación con la expropiación de bienes por parte del Estado, en busca de cubrir las necesidades de la población en general.
2. Los métodos inductivo, deductivo, de análisis y síntesis, fueron utilizados dado a su naturaleza abstracta y compleja, pues permiten una proyección intelectual del investigador hacia el problema, quien basado únicamente en un análisis racional, lo plantea, estructura, analiza y resuelve, proponiendo ya, con la ayuda del análisis comparativo, una posible solución, de igual manera las técnicas bibliográficas y de investigación de campo utilizadas coadyuvan en el desarrollo del tema y comprobación de la problemática que dio origen a la investigación.

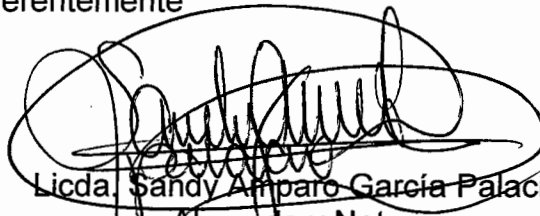


Licenciada
Sandy Amparo García Palacios
Abogada y Notaria
Oficina Profesional 1ª. 9-21, zona 1 Guatemala.
Tel. 57525966 – 57832717
Colegiado 10638

3. La redacción utilizada en el contenido del trabajo de investigación se encuentra acorde a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con una terminología que, resulta comprensible para los estudiosos de las diferentes ramas de las ciencias sociales o científicas en general, dado a su simpleza y claridad.
4. La investigación realizada, contribuye con otros estudios científicos de carácter nacional efectuados por estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el enfoque que le da al problema planteado, así como por el mecanismo propuesto para la solución del mismo, aspecto que fácilmente coadyuva al fortalecimiento de las instituciones involucradas y del Estado mismo, generando una motivación científica de fácil ejecución en el ámbito nacional.
5. El tema desarrollado en la investigación de mérito, sugiere soluciones inmediatas, en concordancia con su planteamiento, su justificación, el contenido de su investigación, conclusiones y recomendaciones, por lo que es de fácil lectura y comprensión en orden histórico, cronológico y comparativo.
6. Finalmente, la fuente bibliográfica utilizada resulta suficiente y adecuada para el tema desarrollado, por contener la exposición del pensamiento de autores nacionales e internacionales dentro del ámbito específico, que le dan, sin lugar a dudas, una mayor solidez.

De esa cuenta, opino que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, recomendando su autorización para ser discutido en el examen público respectivo.

Me suscribo de usted, deferentemente


Licda. Sandy Amparo García Palacios
Abogada y Notaria
Colegiado 10638

Licda. Sandy Amparo García Palacios
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

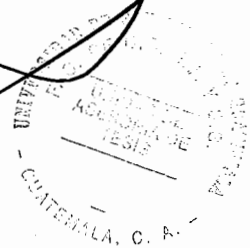
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 24 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante RENÉ EDSON DABROY DEL CID BARRIOS, intitulado: "LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY DE EXPROPIACIÓN, MEDIANTE LA CREACIÓN DE SU PROPIO REGLAMENTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

Lic. Moisés Raúl de León Catalán

Abogado y Notario

Col. 6,380

Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario



6ta. Calle 4-17 Zona 1, Edificio Tikal, 5to. Nivel, Oficina Norte 514

Guatemala, 13 de febrero de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, el día veintiuno de enero del año dos mil trece, en su nombramiento en mi recaído, procedí a **revisar** el trabajo de tesis del bachiller, **RENÉ EDSON DABROY DEL CID BARRIOS**, intitulado **"LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY DE EXPROPIACIÓN, MEDIANTE LA CREACIÓN DE SU PROPIO REGLAMENTO"**. Con el estudiante sostuvimos varias sesiones de trabajo, para darle respuesta al problema enfocado por el bachiller René Edson Del Cid Barrios y confirmar la hipótesis del mismo, al autor de la tesis se le orientó en el trabajo de investigación de acuerdo con el plan de trabajo, de la siguiente manera:

1. El contenido científico y técnico de la investigación, plantea la necesidad de actualizar la Ley de Expropiación, mediante la creación del reglamento de la misma ley, en virtud de las avenencias y falta de integración legal que existe en el tema de expropiación de bienes por parte del Estado, es un problema aun no discutido a profundidad en atención al grado de importancia que merece, de manera que el sustentante claramente lo enfoca como estudio jurídico y análisis científico, permitiendo una comprensión general desarrollado en forma técnica.
2. Fueron utilizados en la investigación, los métodos inductivo, deductivo, de análisis y síntesis, así como las técnicas de investigación de campo y bibliográficas, pues proyectan el enfoque del investigador hacia el

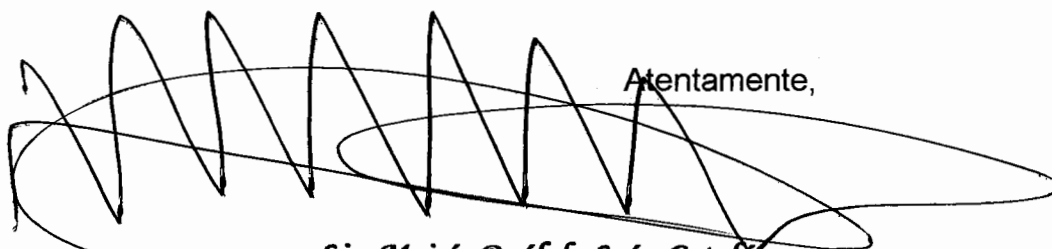
problema, quien desarrolla el tema de forma estructurada, analítica y objetiva que demuestra los puntos hipotéticos y resuelve el problema.



3. Presenta una redacción acorde a las reglas de la Real Academia de la Lengua Española, con una terminología que, resulta comprensible para los estudiosos de las diferentes ramas de las ciencias sociales o científicas en general, dado a su simpleza y claridad.
4. El presente trabajo de investigación constituye un aporte importante al Derecho Administrativo y contribuye con el desarrollo de la investigación nacional e internacional, así como coadyuva en el fortalecimiento del aporte investigativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala hacia la sociedad civil guatemalteca, pues promueve una solución simple al problema en atención a todas las justificaciones indicadas, conclusiones y recomendaciones
5. Las conclusiones y recomendaciones realizadas en el presente trabajo investigativo, definen el objeto del mismo, estableciendo parámetros de partida y fenecimiento del problema, extremo que impulsa a la ejecución de soluciones inmediatas y aplicación efectiva de nuevas políticas estatales para la atención profunda del tema.
6. La bibliografía utilizada en el desarrollo de la presente investigación, es acorde a la necesidad del mismo, habiendo consultado fuentes y autores de alto nivel académico y experiencia suficiente para sustentar tesis relacionadas con el tema de investigación, por lo que el aporte es compartido con estudios previos nacionales e internacionales, aspecto que enriquece el presente trabajo de tesis.

Por lo anterior el tema fue debidamente desarrollado y considero que reúne los requisitos necesarios establecidos en los reglamentos correspondientes, específicamente los exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen favorable, debiendo en consecuencia ser aprobado el presente trabajo y discutido posteriormente en el Examen General Público correspondiente.

Con mis altas muestras de consideración y estima.



Atentamente,

Lic. Moisés Raúl de León Catalán

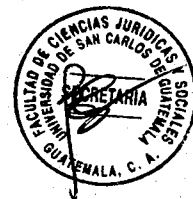
Abogado y Notario

Col. 6,380

Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RENÉ EDSON DABROY DEL CID BARRIOS, titulado LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY DE EXPROPIACIÓN, MEDIANTE LA CREACIÓN DE SU PROPIO REGLAMENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

A DIOS

Por haberme dado la vida y la oportunidad de alcanzar muchas metas personales.

A MIS PADRES

Por su incondicional apoyo y amor, su brillantez, rectitud y humildad; por su gran esfuerzo para sacarnos adelante y por mostrarme el camino del bien y cuidar de mí, siempre.

A MIS HEMANOS

Sigrid y Roger, por su amistad, amor, confianza, y apoyo incondicional, en los momentos de alegría y tristeza.

A MI ESPOSA

Jennifer Aldana, por haber llenado mi vida de ilusión y de amor, por su apoyo incondicional y su comprensión.

À MI CUÑADO

Mario Martínez, por su apoyo y su amistad.

A MIS TIOS, PRIMOS

Y MI FAMILIA EN GENERAL

Por su valioso ejemplo, su gran cariño y apoyo.

A MIS AMIGOS

Por haber compartido conmigo, y por el apoyo que me brindaron en momentos de debilidad en la trayectoria de mi carrera.

A MI ORGULLO

Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Expropiación.....	1
1.1. Características de la expropiación.....	2
1.2. Clase de expropiación.....	2
1.3. Antecedentes históricos sobre el origen de la expropiación.....	3
1.4. Historia de la expropiación en Guatemala.....	5
1.5. La expropiación regulada en el Decreto número 900, Ley de Reforma Agraria...8	
1.6. Legislación aplicable en el tema de expropiación en Guatemala.....	10

CAPÍTULO II

2. Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala.....	13
2.1. Aspectos relevantes de la Ley de Expropiación.....	14
2.2. Aspectos positivos de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala.....	16
2.3. Aspectos negativos y carencias de la Ley de Expropiación.....	17
2.4. Necesidad de actualizar la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la creación de su propio reglamento	19

CAPÍTULO III

3. El Estado y los bienes.....	25
3.1. Elementos del Estado.....	26
3.1.1. Composición del territorio.....	29
3.2. Orden jurídico.....	32
3.3. Poder público o autoridad.....	33
3.4. Soberanía.....	35
3.4.1. Teoría de la soberanía.....	36
3.5. Características de los Estados.....	37
3.6. Los bienes.....	39
3.7. Clasificación de los bienes.....	40
3.7.1. Bienes muebles.....	40
3.7.2. Bienes inmuebles.....	41
3.8. Clasificación de los bienes de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106.....	42

CAPÍTULO IV

4. Reglamentación.....	45
4.1. Características de los reglamentos.....	49
4.1.1. Límites formales.....	51

4.1.2. Límites sustanciales.....	51
4.2. Clases de reglamentos.....	51
4.3. Reglamentación guatemalteca.....	54
4.4. Procedimiento para la aprobación del reglamento de la Ley Expropiación.....	59

CAPÍTULO V

5. Derecho comparado en materia de expropiación.....	63
5.1. Derecho comparado en países de Latinoamérica en el tema de expropiación...	65
5.2. Expropiación en México.....	65
5.3. Diferencias entre la legislación guatemalteca y la legislación mexicana en materia de expropiación.....	68
5.4. Expropiación en Bolivia.....	69
5.5. Expropiación en Perú.....	70
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación se justifica en la necesidad de actualizar la Ley de Expropiación de Guatemala, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la creación de un reglamento que norme las deficiencias contenidas en la ley, debido a que establece el procedimiento para llevar a cabo la expropiación de bienes, a favor del Estado de Guatemala, en donde dicho procedimiento no cumple con las normas necesarias, como el derecho de defensa y los recursos administrativos necesarios para su aplicación.

Para el efecto, se ha dispuesto organizar la presente investigación en cinco capítulos. En el primer capítulo, hago una breve definición de la palabra expropiación, así como una reseña histórica de la expropiación en el territorio guatemalteco, a través de la reforma agraria en Guatemala; en el segundo capítulo hago referencia a los aspectos generales de la Ley de Expropiación, haciendo énfasis en la creación del Reglamento de la Ley de Expropiación, Decreto 529 del Congreso de la República de Guatemala y la necesidad de integrar disposiciones legales para complementar las carencias existentes en la ley; en el tercer capítulo se desarrolla una definición de Estado, así como sus elementos y características esenciales, además de la clasificación de los bienes en forma general; en el cuarto capítulo desarrollé el tema de los reglamentos, de acuerdo a sus características, fines, objeto y disposiciones necesarias para la creación de un reglamento adecuado, conforme a las disposiciones requeridas; y en el último capítulo indiqué la importancia del derecho comparado en materia de expropiación, de



conformidad, a las diferentes manifestaciones desarrolladas principalmente en Latinoamérica en el tema de expropiación, por tener normas legales de carácter similar, sin embargo en algunos países, han podido desarrollar leyes y reglamentos acordes a sus necesidades, adaptando la expropiación de bienes, al derecho administrativo, mediante estrictos procedimientos en donde se manifiesta la imperatividad de la ley.

Fueron utilizados en la investigación, los métodos inductivo, deductivo, de análisis y síntesis, así como las técnicas de investigación de campo y bibliográficos, debido a que proyectan el enfoque para determinar los problemas principales, con el objeto de desarrollar el tema de forma estructurada, analítica y objetiva que demuestra los puntos hipotéticos y se pueda obtener una solución adecuada.

Es necesario implementar el Reglamento de la Ley de Expropiación de Guatemala, para que el Estado de Guatemala adquiera bienes muebles o inmuebles, cumpliendo con los fines que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de expropiación, adquiriendo bienes en casos de utilidad y necesidad pública y facilitando los procesos y procedimientos de expropiación, ya sea por parte del Estado o a través de las instituciones que forman parte de la administración pública e implementando recursos o medios de impugnación a las resoluciones favorables o desfavorables, emitidas por las autoridades.



CAPÍTULO I

1. Expropiación

“La expropiación es una institución de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización, concretamente, a un ente de la administración pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o por un tercero”¹.

Puede definirse también como la apropiación de bienes, con o sin indemnización, llevada a cabo por vía coercitiva, independientemente del consentimiento del propietario, por parte de las personas privadas o del Estado en interés de una clase determinada o de toda la sociedad; o como un procedimiento por el cual, el Estado adquiere bienes muebles o inmuebles de una persona individual o jurídica particular, para beneficio de la comunidad local, con el fin de realizar obras a favor de la comunidad, y de las personas afectadas o necesitadas, a cambio de una retribución económica, misma que debe pagarse de manera adecuada, según sea el valor de los bienes expropiados por parte del Estado.”²

¹ Caballenas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 17.

² Godínez Bolaños, Rafael. **El intervencionismo estatal**. Pág. 12.



1.1. Características de la expropiación

La expropiación se realiza por motivos de necesidad, utilidad pública o de interés nacional, en busca del bien común. Debe establecerse la necesidad de la población determinada, para que el Estado pueda apropiarse de ciertos bienes, así como la utilidad, que sea de manera significativa en el desempeño del bien común.

La expropiación posee dos notas características, la primera expone que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella, una institución característica del derecho público, que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; la segunda expone que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que la diferencia de la confiscación.

1.2. Clases de expropiación

a) Expropiación en Estado de emergencia o de urgencia. Se realiza el proceso de expropiación en estado de emergencia en casos especiales como: guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz, sin realizarse el procedimiento correspondiente y sin la indemnización previa, sin embargo deberá cumplirse con el pago de la indemnización, inmediatamente después de cesada la emergencia.



b) Expropiación forzosa. Los gobiernos, comúnmente usan el poder del dominio eminente, cuando la adquisición de bienes inmuebles necesarios para completar un proyecto público, como por ejemplo una carretera y el propietario de la propiedad requerido para negociar el precio de su venta. En muchas jurisdicciones el poder del dominio eminente está rebajado con el derecho a una compensación justa con respecto a la apropiación.

Algunos acuñaron el término expropiación para referirse a la apropiación bajo la ley del dominio eminente y puede ser usada especialmente con respecto a casos donde no se realiza compensación al confiscar la propiedad.

c) Expropiación mediante el procedimiento indicado. Se refiere a la acción que realiza el Estado, mediante el procedimiento que indica la ley, con el fin de obtener la propiedad de bienes, ya sean muebles o inmuebles, para los usos establecidos, llenando una serie de requisitos, en un plazo determinado.

1.3. Antecedentes históricos sobre el origen de la expropiación

El poder del dominio eminente se deriva de la forma de la propiedad inmobiliaria. Muchos terratenientes asumen que su derecho a la propiedad es absoluta bajo ley, pero que esto ocurra es en realidad es un caso raro. En cambio, un condado u otras autoridades han creado en dominio absoluto, un concepto que deriva del feudal.

La misma autoridad puede anular o condenar el dominio y confiscar el terreno, como cuando el terrateniente no paga el impuesto de propiedad.

“Los países angloparlantes que nunca tuvieron un sistema feudal han perpetuado la propiedad de dominio absoluto, incluyendo el poder de dominio eminente, por continua legalidad, debido principalmente, a que en las antiguas colonias del imperio británico, sus tierras fueron en un tiempo conquistadas por la monarquía británica, dando a la monarquía título Allodial sobre esos terrenos, justificando tal hecho en una causa de utilidad pública o de interés social”³.

En el período de la acumulación originaria del capital, la burguesía efectuó la expropiación en masa de la pequeña propiedad campesina, desposeyó de tierra, por la fuerza, a los labradores, arruinó a los pequeños productores y los convirtió en proletarios. Bajo el capitalismo, la expropiación en masa de los pequeños productores prosigue y se acentúa en singular medida en la fase imperialista. La competencia entre los propios capitalistas hace que el gran capital absorba a los capitales pequeños y medios, que el capital y la producción se concentren y se centralicen en pocas manos. La centralización de los medios de producción y la socialización del trabajo llegan a tal punto que se hacen incompatibles con su envoltura capitalista. Ésta se rompe y le llega la hora a la propiedad privada capitalista y los expropiadores son expropiados.

³ García Gómez de Mercado, Francisco. **Gestión de la expropiación forzosa, ocupación y reversión de los bienes expropiados.** Pág. 95.



Con la victoria de la gran revolución socialista de octubre, el proletariado expropió la propiedad de los capitalistas y terratenientes sobre los medios de producción y la convirtió en propiedad social socialista.

“La propiedad privada de los pequeños productores no se expropia, sino que se transforma en propiedad socialista, mediante la cooperación voluntaria de los pequeños productores y la incorporación de los mismos a la obra de la edificación socialista, con el apoyo material y financiero del Estado socialista”⁴.

1.4. Historia de la expropiación en Guatemala

En el período comprendido de enero de 1953, a junio de 1954, se emitieron 1012 acuerdos de expropiación que afectaron a 1889 propietarios, de los cuales 1799 eran personas individuales y 90 personas jurídicas. Si consideramos que de conformidad con el censo agropecuario de 1950, había 191,395 propietarios de fincas rústicas en el país, resulta que sólo se afectó el 5.7% de propietarios, cifra insignificante si se compara con el número de familias beneficiadas, que según estimación hechas posteriormente (abril de 1,958) fue de alrededor de 100,000, lo que daría un total aproximado de medio millón de personas beneficiadas (a razón de cinco personas por familia). En la realidad, el número de personas afectadas fue menor de 1889, pues hubo casos en que una misma persona fue afectada dos o más veces, sobre las distintas propiedades que poseía.

⁴ Cos-Gayon, Fernando. **Diccionario manual de derecho administrativo español**. Pág. 85.



Las fincas afectadas fueron 1284 o sea un 3.7% de las 348,687 fincas rústicas registradas en el censo agropecuario de 1950.

La extensión de tierras expropiadas, alcanzó la cifra de 13403 caballerías, 52 manzanas y 4277 varas cuadradas, (866,344 manzanas), tierras supuestamente ociosa que representa un 16.3% de las 5, 315,475 manzanas que reporta el censo agropecuario de 1950.

Estas 866,344 manzanas expropiadas equivalen según los cálculos de los acuerdos de expropiación, a 603 021 Ha. 48 a 17.28 CA. Del total de fincas afectadas, sólo once fueron expropiadas en su totalidad. Estas fincas estaban totalmente incultas, y además constituían colonias de mozos, o en algunos casos eran tierras dadas en arrendamiento a personas distintas de sus propietarios, quienes además poseían otras fincas con las que constituían una unidad económica.

Fue el departamento de Escuintla en donde tuvo mayor aplicación la reforma agraria, pues del total de tierra expropiada en todo el país, la cuarta parte correspondió a este departamento. En cuanto al total de fincas y propietarios sólo le correspondió el 13.7% y 13.2% respectivamente. Otro caso importante, fue el departamento de Alta Verapaz, que ocupó el segundo lugar por el área expropiada 135,491 manzanas equivalentes al 15.6% del total, pero con porcentajes de solo 9.1 y 8.7 dentro del total de fincas y propietarios respectivamente.



Un caso especial lo constituyó el departamento de Izabal en el cual sólo 27 propietarios de 53 fincas (equivalentes al 1.4% y 4.1% respectivamente), fueron afectados en 118,453 manzanas o sea un 13.7% del total de la tierra expropiada.

Las anteriores cifras corroboran los datos del censo agropecuario de 1950 al ubicar en estos departamentos los mayores latifundios, tal como lo demuestra el hecho de que en estos departamentos se concentran las 22 fincas mayores de 200 caballerías cada una.

No debe olvidarse que en el departamento de Alta Verapaz, se ubican grandes fincas que se dedican a la producción extensiva de café en grandes latifundios, y en Izabal, se asientan grandes plantaciones y tierras de reserva de la United Fruit Company.

Para fines de estudio, también se consideró útil determinar la expropiación por el tamaño de la tierra expropiada y así puede apreciarse que a un 65% de veintiséis propietarios les fueron expropiadas extensiones de tierra entre una y diez caballerías, lo que representaba sólo un 17.3% de la tierra expropiada, lo que constituyó un contraste con la expropiación de que fueron objeto 21 propietarios poseedores de grandes latifundios a quienes se les expropiaron tierras con una extensión de 135.3 miles de manzanas, que por sí solos representaban el 15.6% de las tierras expropiadas. Significativa fue también la expropiación de 62 fincas hechas a sólo dos propietarios y a quienes se les expropió más de 1000 caballerías en una extensión de 220.8 miles de manzanas.

Sí se unen estos dos grupos, podrá observarse que veintitrés propietarios que apenas representaban poco más del 1% del total de los que fueron afectados, poseían tierra ociosa en una extensión de 365 miles de manzanas, en unidades de más de cien caballerías, lo que representó más del 40% de la tierra expropiada. “Estas cifras hacen resaltar el desequilibrio que existía y que probablemente aún existe en nuestra estructura agraria, al permanecer grandes extensiones de tierra improductiva en pocas manos”⁵.

1.5. La expropiación regulada en el Decreto número 900, Ley de Reforma Agraria

El Congreso de la República de Guatemala, indica que uno de los objetivos fundamentales de la Revolución de octubre, es la necesidad de realizar un cambio substancial en las relaciones de propiedad y en el de las formas de explotación de la tierra, como una medida para superar el atraso económico de Guatemala y mejorar sensiblemente el nivel de vida de las masas de población; en esa forma pensaban que la función social de la propiedad, sino que produce una considerable desproporción entre los muchos campesinos que no la posean, no obstante su capacidad para hacerla producir y unos pocos terratenientes que la poseen en cantidades desmedidas, sin cultivarla en toda su existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad, utilidad pública o de interés nacionales; que como la expropiación forzosa y la nacionalización de los bienes alemanes, como indemnización de guerra debe ser el

⁵ Cambranes J. C. **500 años de lucha por la tierra, estudios sobre propiedad rural y reforma agraria en Guatemala.** Pág. 52.



primer paso para modificar las relaciones de propiedad agraria y para introducir nuevas formas de producción en la agricultura; que las leyes dictadas para asegurar el arrendamiento forzoso de las tierras ociosas, no han satisfecho fundamentalmente las necesidades más urgentes de la gran mayoría de la población guatemalteca.

De acuerdo con los lineamientos del Decreto número 900, las tierras expropiadas a particulares después de nacionalizadas e incorporadas al patrimonio nacional fueron cedidas a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas en usufructo vitalicio. Aunque la ley permitió otorgar la tierra en arrendamiento, ninguna extensión fue dada en esas condiciones. Los usufructuarios quedaban obligados pagar al Departamento Agrario Nacional, el 3% del valor de la cosecha de cada año o de cada cosecha, con lo que se constituyó parte del fondo de la deuda agraria para la redención de los bonos.

El concepto del usufructo vitalicio, nace de la experiencia y de la realidad vivida tanto en Guatemala como en otras latitudes; porque es sabido, que el otorgamiento de la tierra en propiedad ofrece el peligro de que los beneficios en momentos de apuros financieros hipotecan y venden su propiedad, la que tarde o temprano vuelve a pocas personas, regularmente, al terrateniente y prestamistas. También la ley preveía dar tierra en propiedad a los mismos campesinos, mozos, colonos y trabajadores agrícolas, cuando así lo solicitaban, con limitación de que durante un término no mayor de veinticinco años, contando desde la fecha de adjudicación, misma que no podría ser ni enajenada no embargada, aunque sí las podrían arrendar. Los adjudicatarios en propiedad



quedaban obligados a pagar el 5% del valor de la cosecha anual o de cada cosecha al departamento del fondo de la deuda agraria.

Más de la cuarta parte de la tierra expropiada a partir de la creación del Decreto número 900, fue cedida en propiedad, otorgándose casi las tres cuartas partes en usufructo vitalicio.

1.6. Legislación aplicable en el tema de expropiación en Guatemala

La expropiación está regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Título II, de la sección de Derechos Humanos y, Capítulo I Derechos Individuales, Artículo 40, que literalmente establece lo siguiente: Expropiación: En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación. Sin embargo no se puede indemnizar de forma parcial, sino en su totalidad.



Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

En el Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Expropiación, es la ley específica de la materia, en la cual se enmarca el término de expropiación, como un proceso por el cual, el Estado, puede apropiarse de los bienes precisos para realizar diferentes obras públicas, estableciendo la utilidad y la necesidad, con el fin de satisfacer la necesidad de carácter colectivo, dirigido para las personas de cierta localidad.





CAPÍTULO II

2. Ley de Expropiación Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala

El Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, comprende la Ley de Expropiación, que anteriormente era el Decreto Legislativo número 438; fue creada el día nueve de julio de 1948, durante el gobierno del presidente Juan José Arévalo Bermejo.

A partir de la Revolución de 1944, se desarrollaron una serie de efectos, en los cuales se les da participación a varios órganos de la sociedad, de los que surgieron diferentes necesidades a nivel nacional. Históricamente fue una ley trascendental, debido al periodo en que se desarrolló, por ser una normativa emitida después de la Revolución de 1944, en la cual se evaluaron las necesidades primordiales de carácter colectivo y las que más beneficiarían a la población en general.

Dentro de la ideología global de la Ley de Expropiación, Decreto número 529, se puede manifestar la necesidad del gobierno de adquirir bienes muebles o inmuebles, propiedad de particulares, a favor del Estado, con el fin de otorgar tierras y desarrollar proyectos, estableciendo la necesidad y la utilidad de adquirir dichos bienes.



La Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, se divide en diez títulos, que estos a su vez contienen cuarenta y nueve artículos, que indican en forma general, la facultad que tiene el Estado para poder implementar la figura de la expropiación o apropiación de tierras a favor del mismo Estado, con el fin de crear una reforma agraria, en la cual se pudiera otorgar las tierras ociosas a las personas que lo solicitaran, para su aprovechamiento adecuado.

La Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

2.1. Aspectos relevantes de la Ley de Expropiación

- Uno de los aspectos relevantes de la ley de expropiación es el ámbito temporal de su vigencia, por ser una ley que inició su vigencia después de la revolución de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual se marca la diferencia entre el tipo de gobierno que sancionó la ley, debido a la facultad del Estado en adquirir bienes a favor de sí mismo.
- Se puede mencionar que uno de los aspectos importantes que determina la ley de expropiación, como fin supremo, el bien común de las personas en general; en este caso se debe observar el artículo uno, que establece la utilidad, la necesidad o el



interés social, con el fin de satisfacer necesidades de forma colectiva, material o espiritualmente.

- Como otro aspecto relevante, en cuanto a la facultad que tiene Congreso de la República de Guatemala para declarar la utilidad y la necesidad o el interés social, que deviene de la necesidad del Estado en adquirir bienes, generalmente bienes muebles e inmuebles para la realización y construcción de diferentes obras a beneficio de la población.
- Dentro de los entes que pueden solicitar la expropiación se encuentran: El Estado, las municipalidades, contratistas o concesionarios de servicios públicos, empresas o compañías particulares autorizadas y la Universidad de San Carlos de Guatemala, que a través de un procedimiento establecido en la ley, pueden adquirir bienes que estén dentro del comercio, con el fin de construir obras públicas o satisfacer necesidades colectivas de la población.
- El Artículo 12 de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere al pago de indemnización, el cual se establece de la manera siguiente: a falta de acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado, debe realizarse una valuación adecuada por expertos valuadores que determinarán todas las situaciones y condiciones que conlleven justipreciar el bien que se desea adquirir, en forma adecuada.
- En los casos especiales establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Expropiación y cuando se refiera a expropiación forzosa, quedará sin efecto el trámite previo y el Estado podrá disponer de los bienes adquiridos, sin embargo debe pagarse el precio del bien expropiado posteriormente al propietario del mismo.



- El Artículo 23 de la Ley de Expropiación establece que el trámite de expropiación debe realizarse ante las gobernaciones departamentales por medio del Gobernador departamental, siendo en todo caso un trámite de naturaleza administrativa.
- Dentro del trámite específico existe también la figura de la oposición a la expropiación, el cual tendrá un plazo de siete días para hacer valer su derecho de oposición. Posteriormente se abrirá a prueba por un plazo de veinte días para justificar las pretensiones de cada parte.
- Se establece la figura de la reversión de la expropiación realizada, en los casos especiales que indica el Artículo 37 de la Ley de Expropiación, fijando un plazo de un año para que el expropiado pueda hacer valer su derecho.

2.2. Aspectos positivos de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala

- Dentro de las fortalezas que establece la Ley de Expropiación, se puede establecer que la finalidad de la misma fue darle continuidad a la una reforma agraria que se había logrado años antes de la emisión del Decreto número 529; a partir de la cual, el Estado de Guatemala adquiere bienes inmuebles con el fin de distribuirlos entre las personas necesitadas, así como la construcción de diferentes proyectos que se deriven de las necesidades de las comunidades solicitantes.
- Unos de los aspectos positivos de la Ley de Expropiación, se encuentran regulados en los Artículos 3 y 6, en los cual se establece que el bien mueble o inmueble que sea



materia de expropiación, debe limitarse a la porción necesaria para la construcción de un proyecto u obra pública, con el objeto de cubrir una necesidad de carácter colectivo.

- El Artículo 10 de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, establece el precepto de indemnización, el cual se debe comprender, un precio justo a satisfacción del propietario del bien expropiado, siendo esta remuneración fijada en dinero u otra forma de pago.
- El Artículo 18 de la ley anteriormente citada, menciona que debe obtenerse una indemnización previa al otorgamiento de la escritura traslativa del bien expropiado, manifestando de esta forma la buena fe del Estado en la adquisición de bienes.
- Con el fin de tener la certeza, que se llevo a cabo un procedimiento de expropiación, todo trámite debe estar debidamente comprobado y con los fines establecidos desde su inicio, tal como lo indica el Artículo 31 de la Ley de Expropiación.

2.3. Aspectos negativos y carencias de la Ley de Expropiación

- La potestad que se le otorga al Organismo Legislativo, específicamente al Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a declarar la utilidad, necesidad o interés social; en la actualidad genera conflicto entre los mismos diputados del Congreso de la República, razón por la cual es necesaria la implementación de una actualización de la ley, otorgando esta potestad a los órganos jurisdiccionales para acelerar el proceso de expropiación, según la territorialidad y competencia establecida.

- En el caso de las disposiciones que indica el Artículo 21 de la Ley de Expropiación, referente a las entidades privadas como contratistas y concesionarios que pretendan solicitar la expropiación de bienes para el desarrollo de obras públicas, no se tienen contemplados los requisitos mínimos que deben de cumplir, así como la prestación de garantía suficiente que cubra los daños y perjuicios efectuados por los proyectos que realicen, en caso de no cumplirse con los términos establecidos.
- La Ley de Expropiación no se adapta a la realidad nacional que se vive en la actualidad, en cuanto a los contratos de expropiación realizados por parte del Estado, existiendo varias lagunas legales, en donde algunas veces se puede aplicar supletoriamente otras normativas, sin embargo, no en todos los casos es posible suplir dichas debilidades, debido a la carencia de preceptos legales que garanticen el bienestar social.
- El procedimiento de expropiación de bienes por parte del Estado, así como de las entidades que pueden solicitar la expropiación de bienes, deben de cumplir con ciertos requisitos que no se encuentran contenidos en la Ley de Expropiación.
- La finalidad de la expropiación debe sujetarse a la obligación del Estado de cubrir ciertas necesidades de carácter colectivo; y no las de ciertas entidades gubernamentales y no gubernamentales que adquieren bienes muebles e inmuebles, justificando la utilidad, pero sin darle el uso o destino adecuado.
- La declaración de utilidad y necesidad que menciona la Ley de Expropiación, la cual debe ser declarada por el Congreso de la República de Guatemala, dificulta la celeridad en el proceso de expropiación, debido a que el congreso debe ocuparse de otras actividades y además posee otras atribuciones que hacen que el proceso de



expropiación, en referencia a la declaración de utilidad y necesidad, sea sumamente difícil para poder evaluar y proporcionar un dictamen en un plazo determinado.

- La Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, en referencia a los casos que manifiesta la ley, cuando los expropiantes son concesionarios o contratistas, en donde no se determinan los requisitos esenciales que deben de tener dichas entidades, así como el órgano de control al que están sujetos, con el fin de verificar, que el uso de los bienes expropiados sea el dispuesto en la solicitud, siempre que sea para la realización de obras de carácter público, a beneficio de la población.

2.4. Necesidad de actualizar la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la creación de su propio reglamento

Es necesario realizar una actualización del Decreto número 529, que contiene la Ley de Expropiación de Guatemala, debido a que no se adapta a la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del congreso de la República de Guatemala, fue emitido en el año de mil novecientos cuarenta y ocho y la Constitución Política de la República de Guatemala fue emitida en el año de 1985.

Razón por la cual, las normativas contempladas en la Ley de Expropiación, no son congruentes con la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a las disposiciones de carácter específico, para regular la declaración de utilidad y necesidad de los bienes que se pretenden expropiar y para llevar a cabo un procedimiento de expropiación en el menor tiempo posible.

La Ley de Expropiación de Guatemala, indica que la declaración de utilidad y necesidad estará a cargo del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se dificulta llegar a un consenso entre los diferentes partidos políticos que integran el congreso, para dar trámite al proceso establecido, en el cual se emite el dictamen necesario que autoriza o deniega la solicitud interpuesta para expropiar bienes, debido a la cantidad de atribuciones que deben desempeñar los congresistas; razón por la cual es necesario modificar el Artículo de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, modificando el mismo para que dicho dictamen pueda ser otorgado por los órganos jurisdiccionales competentes, a través de un procedimiento judicial en la vía voluntaria, con el fin de adaptar los principios de celeridad procesal y economía procesal que indica el Código Procesal Civil y Mercantil.

Es necesario crear un reglamento de la Ley de Expropiación debido a las lagunas legales que tienden a surgir a través del procedimiento para expropiar un bien mueble o inmueble por parte del Estado, en especial cuando se refiere a concesionarios o contratistas de servicios públicos o de utilidad pública, en el cual se debe de normar

las calidades que deben de tener para optar a la expropiación de bienes; así como la garantía que deben de prestar con el fin de certificar que la obra pública que se pretende realizar, pueda ser efectuada de acuerdo a las necesidades que se requieran por parte de la población y no para apoyar intereses propios de ciertos grupos de poder.

Que a través de los órganos de control, como la Contraloría General de Cuentas de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, deba llevar un control sobre los bienes expropiados y la finalidad de dicha expropiación, con el objeto de darle el uso establecido en la solicitud, realizando auditorías y mecanismos de control, tanto para proteger los bienes del Estado, como los bienes de los particulares, que hayan sido expropiados o que se encuentren en proceso de expropiación.

Dentro de las lagunas legales que establece la Ley de Expropiación, prevalece que el trámite o procedimiento para expropiar bienes, es de carácter administrativo, debido a que la solicitud debe presentarse ante las gobernaciones departamentales, por medio del gobernador departamental, quien abrirá a prueba durante el plazo determinado de veinte días, en los casos de oposición o rebeldía del expropiado, según lo indica el Artículo 26, del Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, quien en todo caso, deberá ponerlo a disposición de un juez competente, para que conozca cada uno de los casos en particular, ya que no se cumple con el principio de imparcialidad que indica el Código Procesal Civil y Mercantil.



Agotado el trámite que indica el Artículo 28 del Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: Que el Gobernador que dió trámite al expediente, dará audiencia al Ministerio Público y ordenará que se otorgue la escritura traslativa de dominio, previo pago o depósito de la indemnización, fijando un término de cinco días para realizar dicha escritura. En este caso debe de debe interpretar como audiencia a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se debe aplicar supletoriamente.

Que de conformidad a lo establecido en la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, el trámite que indica dicha normativa, es un procedimiento de carácter administrativo, razón por la cual debe de establecerse recursos administrativos como medios de defensa, con el único objetivo de proteger a ambas partes de la relación contractual, tanto al expropiante como al expropiado, de las desigualdades que surjan durante el proceso.

Por medio del reglamento de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, se pueden establecer los cambios necesarios para compensar las deficiencias de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, sin alterar el sentido y la finalidad de la ley pero implementando las modalidades necesarias para adaptarla a la normativa jurídica actual; siendo este un cambio de forma, en el que pueda completarse la Ley de Expropiación, en cuanto los aspectos en donde existen lagunas legales.



En el sentido amplio, la necesidad de crear un reglamento es también para ajustar de forma lógica y jurídica ciertos advenimientos en cuanto a las facultades que se otorgan a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, así también, como establecer el procedimiento de expropiación a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, para que conozcan cada caso en particular.

Se debe tener como parte a la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de expropiación, por ser el ente encargado de proteger los bienes del Estado, otorgando audiencia a cada una de las partes que del proceso, con el fin de establecer, que no se altere o viole alguna de las etapas del proceso para expropiar bienes por parte del Estado, y que estos a su vez, puedan administrarse de forma eficiente.

Es necesario tomar en cuenta que dentro de las disposiciones que establece la Ley de Expropiación, en el apartado donde se indica que los bienes sujetos a expropiación que sean propiedad de personas menores, incapaces y ausentes, no realizarán el procedimiento determinado en la ley y que se dará la expropiación sin haber cumplido los requisitos indicados; por tal razón, es necesario adoptar ciertas medidas que busquen proteger los bienes de las personas que no tengan la capacidad necesaria para llevar a cabo el procedimiento de expropiación, siendo representados por sus padres, tutores o las personas que posean la patria potestad de los menores, e incapaces, haciendo de conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, en los casos específicos en donde sea necesaria su intervención. Cuando el bien sujeto a expropiación, sea propiedad de personas menores, incapaces y ausentes, en donde no



tengan representante legal, la Procuraduría General de la Nación deberá actuar de oficio, con el fin de proteger los bienes y los intereses de los mismos.

Así también, en los casos en donde la persona propietaria del bien que se pretenda expropiar no se encuentre dentro del territorio guatemalteco, se encuentre ausente, cuando se desconozca de su paradero o se presuma que ha fallecido, debe actuar como parte del proceso la Procuraduría General de la Nación, quienes podrán disponer que el proceso sea determinado por un juez competente, para nombrar a una persona que represente los intereses de la persona ausente, con el fin de proteger los bienes particulares de las personas.

CAPÍTULO III

3. El Estado y los bienes

Es un concepto político que se refiere a una forma de organización social, económica, política, soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado.

Puede definirse como “el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado, en el cual se presenta el conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos y cuya soberanía es reconocida por otros estados”⁶.

Agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.

Este concepto puede ser analizado en sus distintos elementos:

⁶ Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 21.



Agrupación humana: término sociológico que se refiere a un grupo complejo de individuos. El Estado es una sociedad de personas naturales que constituyen el elemento humano o poblacional del mismo.

Territorio: el Estado lo requiere como condición, es determinado, mutable, conocido y con cierta delimitación.

Orden social, político y jurídico: el estado surge como una forma de organizar la convivencia, confiere un orden a sus integrantes que les otorga seguridad a sus relaciones al interior del Estado. Supone una realidad social y política a la cual deben ajustarse las normas a dictar por el Estado.

Conjunto de autoridades dotadas de poder de coerción: se advierte una diferenciación de funciones al interior del Estado: gobernantes (autoridades) y gobernados (confieren legitimidad a los gobernantes). Los gobernantes tienen facultades para hacerse obedecer en caso de no acatamiento, en último término por la fuerza (por medio de sanciones).

3.1. Elementos del Estado

a) **Grupo humano.** Es el grupo de personas que vive en un área o espacio, el cual,



geográficamente se encuentra determinado. Es el primer elemento del Estado por cuanto éste es, ante todo, una agrupación humana. La población es un conjunto de personas naturales que habitan en un territorio de manera estable. Este asentamiento estable o residencia exigida a los integrantes de la población excluye a los extranjeros de paso o transeúntes.

Este conjunto humano estará integrado habitualmente por nacionales y extranjeros. Los nacionales son aquellos que tienen la nacionalidad del Estado de que se trata.

“La nacionalidad en definitiva es el vínculo jurídico que une a un individuo a un Estado. Sin embargo, como se ha dicho, en general dentro de los Estados también pueden encontrarse extranjeros que residen dentro del estado y por tanto, deberán respetar las normas internas y, serán sujetos también de ciertas funciones del Estado respecto de la población”⁷.

El pueblo o ciudadanía es el conjunto de individuos que dentro de la población se encuentra habilitado para ejercer derechos políticos. Estos individuos, constituidos como pueblo – colectivamente - integran un todo que es el titular de la soberanía.

En un régimen democrático los derechos políticos se refieren, fundamentalmente, a la participación de la comunidad en la generación y funcionamiento de órganos representativos. Así, la ciudadanía permite al individuo disfrutar del derecho a sufragio, del derecho a ser elegido, también llamado derecho de sufragio pasivo y de la

⁷ **Ibid.** Pág. 46.



posibilidad de incorporarse a la función pública, en los casos que determine la Ley, cuando para ser designado funcionario público se exige la calidad de ciudadano.

b) Territorio. Es la delimitación geográfica en la cual se encuentra asentada la población. Dentro de este concepto político, es componente esencial para la conformación de un Estado.

El territorio es el espacio físico en donde se asienta la población, constituye uno de los elementos fundamentales del Estado. Según algunos más que un elemento, sería una condición de existencia, ya que sin territorio desaparece el Estado. Sin embargo, si el territorio fuera la única condición de existencia del Estado, en cualquier territorio mutable o indeterminado podría cumplirse la condición para establecer un Estado en particular. Esto no parece ser así, advirtiéndose que la relación entre Estado y territorio es por lo común estable y específica. El territorio se convierte en elemento de cada Estado, no cualquier territorio sino uno determinado, lo que no implica afirmar su invariabilidad, ya que éste admite cambios.

Pese a lo esencial de este elemento es admisible que, temporalmente, un Estado esté privado del control sobre su territorio debido a una invasión por otro Estado. Esto siempre y cuando se trate de un fenómeno de fuerza, de índole material y, en principio, temporal. No se afecta la figura jurídica Estado, aún cuando según las circunstancias, la invasión del territorio podría determinar el fin de la existencia jurídica del Estado. En el

presente siglo se comprueban casos de Estados que han subsistido pese a carecer temporalmente de control sobre su territorio. Por ejemplo, Polonia, Francia y otros Estados ocupados militarmente por Alemania durante la Segunda Guerra Mundial, conservan sus autoridades, las que permanecen ocultas o en el exilio, no desaparecen y después de la derrota del invasor vuelven a ejercer su dominio territorial.

Por otro lado, se observa que el territorio es un instrumento para el Estado, necesario para la realización de sus funciones y cumplimiento de sus fines. El territorio es fuente de recursos, ámbito de desarrollo de actividades, hábitat de la población y se proyecta como parte del ecosistema terrestre. Finalmente, el territorio es el ámbito espacial que delimita el ejercicio de la competencia por parte del Estado y donde se asienta su colectividad.

3.1.1. Composición del territorio

El territorio del Estado puede analizarse según sus distintos componentes, que son:

- El territorio terrestre: tierra física superficial dentro de los deslindes geográficos, y su proyección hacia el subsuelo.
- Las aguas interiores: que son aquellas comprendidas en el territorio terrestre como

los lagos, ríos, riachuelos y otros, y el espacio marítimo se encuentra encerrado por las líneas de base recta, generalmente son líneas imaginarias que unen los puntos más prominentes de la costa.

- Territorio marítimo: se subdivide en: mar territorial: que es el espacio marítimo que se extiende desde las líneas de base, hasta una paralela trazada a doce millas mar adentro.
- Zona contigüa: espacio que comprende las doce millas que siguen al mar territorial. En esta zona el Estado puede ejercer facultades de policía, inmigración, sanitarias y aduaneras.
- Zona económica exclusiva: espacio marítimo que se extiende ciento ochenta y ocho millas mar adentro, medidas desde el límite exterior del mar territorial (junto al mar territorial suman 200 millas). Se entiende territorio nacional en todo lo relativo al aprovechamiento económico de los recursos situados en ella. Hacia el exterior de la zona económica exclusiva está la alta mar. El suelo y subsuelo del mar territorial y de la zona económica exclusiva pertenecen al Estado, en el ámbito de competencias que puede ejercerse en cada caso.
- Espacio aéreo: masa de aire que está sobre el territorio terrestre, aguas interiores y mar territorial. Se ejercen sobre éste plenas competencias. No está clara su delimitación en altura, lo que genera problemas por ejemplo respecto de vuelos a gran altura o espaciales, debido a la colocación de aparatos en órbita en el espacio exterior.

Muy distinto es el tratamiento dado a las naves militares. Dado su potencial destructivo se considera el espacio aéreo con un criterio muy estricto. Si a él ingresa una nave



militar, sin permiso previamente concedido, se considera violación de la integridad territorial, circunstancia que autoriza, según el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, un ataque físico contra el entrometido, definido en nuestra legislación como legítima defensa o defensa propia.

Respecto del espacio extraterrestre, no hay reivindicación territorial sobre la base de proyecciones de los Estados subyacentes que haya sido aceptada por el derecho internacional. La colocación de artefactos espaciales sobre los territorios de los Estados es una actividad que de hecho han realizado las grandes y medianas potencias, sin que ningún Estado sometido al paso de estos equipos haya podido alcanzar el éxito en un reclamo contra ello.

Junto al territorio físico se encuentran las ficciones de territorialidad. Para un manejo más seguro de las relaciones interestatales el derecho internacional ha consagrado ficciones en que se reputa que determinados espacios son territorios de ciertos Estados, cuando físicamente no lo son. Por ejemplo, se ha sostenido que, desde la perspectiva jurídica, las actuaciones realizadas en las sedes diplomáticas se asimilan a las efectuadas en el territorio físico del Estado. Las ficciones se relacionan con las inmunidades y privilegios diplomáticos.

Existen diversos acuerdos para determinar el paso o el tránsito entre cada país, en relación a espacios aéreos y marítimos con aeronaves o navíos de países extranjero

3.2. Orden jurídico

Es el conjunto de normas de carácter fundamental, en donde se establecen los principios relacionados con el orden y el sistema político imperante, cuya realización está en manos de funcionarios que ejercen el poder público. También se puede mencionar que el orden jurídico es el conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas que se relacionan entre sí y que están escalonadas o jerarquizadas y que rigen cada momento de la vida del hombre y de las instituciones de todas clases, dentro de una nación determinada.

“El ordenamiento jurídico, es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado, en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes y del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares”⁸.

El ordenamiento jurídico, es una realidad orgánica, es decir, no es un nuevo conjunto de normas, sino que también, son las formas de elaboración, desarrollo, aplicación y enjuiciamiento.

⁸ **Ibid.** Pág. 52.



El ordenamiento jurídico se caracteriza por la estatalidad de las normas, ya que éstas son dictadas por los órganos a los que la Constitución Política de la República de Guatemala atribuye potestad normativa.

Otra característica es la unidad formal del ordenamiento jurídico, es decir, cada tipo de norma en función de su fuente de producción va a ser igual a las que siguen su misma forma aunque el contenido sea distinto.

3.3. Poder público o autoridad

Es un atributo que corresponde al pueblo, como grupo de convivencia en donde se manifiesta como acción política que expresa una energía espiritual y material, capaz de configurar un ordenamiento positivo de derecho.

El poder estatal es, por consiguiente, aquella especie de poder político que le corresponde a los poderes públicos y que consiste en la capacidad de dirección superior de todos los asuntos que se incluyen en el ámbito político de un sistema dado.

Este poder estatal puede observarse desde distintas perspectivas:

- Internacional: desde el ángulo externo, el poder estatal se percibe como poder nacional, y se conceptualiza como la suma de los atributos que puede movilizar un



Estado frente a otros en situaciones de conflicto.

- Poder institucionalizado y formalizado: desde una perspectiva política y jurídica se entiende al poder estatal institucionalizado como soberanía.

La organización política es la forma específica como la colectividad humana se estructura en una realidad territorial a través de órganos que están dotados de poder de coerción. Para el derecho constitucional el tema relevante es el poder estatal.

Se considera al poder en general, como un tipo de influencia y a ésta como un fenómeno social en que un sujeto activo obtiene que otro sujeto haga o no haga algo que el sujeto activo pretende.

Hay múltiples manifestaciones de influencia en la sociedad, pero no siempre ella constituye un fenómeno jurídico y políticamente relevante.

La influencia de un padre sobre sus hijos, si bien es muy relevante para el funcionamiento de la sociedad, no tiene una dimensión significativa para el derecho. Una influencia importante para el derecho es aquella que se vincula al poder. Hay en ella una transformación desde el momento en que existe detrás de ella una sanción, que es la consecuencia con que el sujeto activo amenaza al pasivo para el caso de que no se verifique la conducta perseguida. El poder no es otra cosa que una influencia

respaldada por la fuerza o amenaza de fuerza. Alguna doctrina entiende que la sanción puede ser positiva o bien negativa.

Caracterizado el poder, corresponde añadir el ámbito sobre el cual actúa. Para los efectos del estudio del Estado, este campo es el político. Lo político alude a algo de tipo público, colectivo. En general, el ámbito de lo político está constituido por aquellas relaciones de poder vinculadas a un proceso de toma de decisiones acerca de materias que interesan a toda la sociedad o al menos a una parte importante de ella. Así, por ejemplo, existe una relación de poder político en el ámbito económico cuando una materia es de tal forma trascendente, que debe ser tomada en cuenta por la autoridad pública para la conducción de la macroeconomía. Por ejemplo, la relación capital-trabajo es en principio una realidad económica perteneciente a la esfera privada, pero por su importancia la traslada al terreno político, haciendo necesaria su regulación normativa.

3.4. Soberanía

“Es la manifestación que distingue y caracteriza al poder del Estado, por medio de la cual se afirma su superioridad en términos propios y rigurosos de derecho, sobre cualquier otro poder, sin aceptar las limitaciones ni subordinaciones que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y de sus posesiones”⁹.

⁹ **Ibid.** Pág. 73.

3.4.1. Teoría de la soberanía

En la teoría política, la idea de soberanía es antigua. Ella data desde el siglo XVI y se asocia al surgimiento del Estado moderno. Es usada por primera vez por el pensador francés Jean Bodin, quien la caracteriza como un poder absoluto y perpetuo que reside en una república. Desde entonces, se ha generalizado el uso del concepto de soberanía como atributo del poder estatal.

Es menester afirmar la idea de soberanía limitada por lo menos en dos aspectos: por el fin del Estado, que es el bien público temporal, por un lado, y por otro, por los derechos de las personas que, jurídicamente se contemplan en las constituciones que los Estados se han ido dando desde el siglo XVIII.

A pesar de su asociación con la idea de monarquía, por su origen histórico, el término soberanía pasó del antiguo régimen al constitucionalismo de los siglos XIX y XX. Esto porque la Revolución Francesa reivindicó este poder del rey, absoluto e ilimitado, radicándolo en el pueblo.

Se distinguen dos planos de la soberanía: soberanía política y soberanía legal. La primera podría describirse como la soberanía en el Estado y la segunda como la soberanía del Estado.



3.5. Características de los Estados

Una primera y clásica clasificación de los Estados hace referencia a la centralización y descentralización del Poder, diferenciándose entre Estados unitarios y Estados de estructura compleja, siendo estos últimos, generalmente, las federaciones y las confederaciones, así como otros tipos intermedios.

El derecho Internacional da también otra clasificación de los Estados según su capacidad de obrar en las relaciones internacionales:

- Por un lado están los Estados con plena capacidad de obrar, es decir, que puede ejercer todas sus capacidades como Estado soberano e independiente. En este caso se encuentran casi todos los Estados del mundo.
- Por otro lado se encuentran aquellos Estados con limitaciones en su capacidad de obrar por distintas cuestiones. Así, dentro de esta tipología se puede observar, a su vez, una segunda clasificación de éstos.

Los Estados neutrales, son aquellos que se abstienen en participar en conflictos internacionales.

Esta neutralidad se ha ido adaptando en función de: Si posee neutralidad absoluta por

disposición constitucional. Es el caso de Suiza. También Suecia, entre 1807 hasta 1993 mantuvo una neutralidad absoluta en asuntos internacionales.

Si es un país neutralizado. Son Estados neutrales respecto de alguien y de algo concreto. Es una neutralidad impuesta por un tratado internacional, una disposición constitucional o por sanción internacional. Fue el caso de Austria, que en 1956, tras la retirada de las fuerzas ocupantes de Francia, Reino Unido, Estados Unidos y la URSS, éstas redactaron una constitución donde se dispuso que Austria debía ser neutral respecto a las cuatro fuerzas firmantes.

Los Estados soberanos que renuncia a ejercer sus competencias internacionales, son Estados dependientes en materias de relaciones internacionales. Suele ser el caso de micro estados, que dejan o ceden las relaciones internacionales a un tercer Estado, bien circundante, con las que mantenga buenas relaciones. Este el caso de San Marino, que encomienda las relaciones internacionales a Italia; de Liechtenstein, que se la cede a Suiza, o Mónaco a Francia.

El Estado libre asociado, es un Estado independiente, pero en el que un tercer Estado asume una parte de sus competencias exteriores, así como otras materias tales como la defensa, la economía o la representación diplomática y consular. Este es el caso de Puerto Rico, respecto a Estados Unidos.

Los Estados bajo administración fiduciaria, son una especie de Estado tutelado, de una forma parecida a lo que fueron los Estados bajo mandato, no posibles actualmente, y bajo protectorado.

La Sociedad Internacional protege o asume la tutela de ese Estado como medida cautelar o transitoria en tiempos de crisis. Fue el caso de Namibia hasta 1998.

“Los Estados soberanos no reconocidos internacionalmente, son Estados soberanos e independientes, pero al no ser reconocidos por ningún otro, tienen muy limitada su capacidad de obrar. Puede no ser reconocido bien por una sanción internacional, o bien por presiones de un tercer país (caso de Taiwán, no reconocido por evitar enfrentamientos con la República de China, aunque mantiene una gran actividad internacional), bien por desinterés”¹⁰.

3.6. Los bienes

Bien, es todo aquello susceptible de apropiación. Son todos aquellos objetos que puede ser objeto de apropiación, por lo tanto representa un valor económico. Dichos objetos se pueden encontrar dentro del comercio común de las personas, agregando que el conjunto de bienes integra el patrimonio de las personas.

¹⁰ Martínez Morales, Rafael. **Derecho Administrativo II**. Pág. 47.

Tenemos pues, que todas aquellas cosas cuya propiedad pueda ser adquirida por alguien, ya sea el poder público o particulares, reciben el nombre de bienes, pues existen algunas cosas que por disposición de la ley o por su naturaleza, no pueden ser objeto de apropiación y por lo tanto, se encuentran fuera del comercio.

Las cosas consideradas fuera del comercio por disposición legal son aquellas que la ley señala que no pueden ser adquiridas en propiedad por particulares, y están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente.

3.7. Clasificación de los bienes

De los bienes se hace una clasificación principal en: Bienes Muebles y Bienes Inmuebles, los cuales se encuentran en la legislación guatemalteca regulados en el Código Civil, Decreto número 106, en los Artículos 442, 445, 446 y 451, en los cuales establecen las definiciones establecidas por la ley.

3.7.1. Bienes muebles

Los bienes muebles pueden ser por su naturaleza o por disposición de la ley. Bienes muebles, son todos aquellos bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin



menoscabo del inmueble al que estuvieran unidos.

Entre los muebles se engloban tanto las cosas que sólo se muevan por efecto de una fuerza externa, como las que se mueven por sí mismas, que también se denominan semovientes, como los animales.

3.7.2. Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles son todos aquellos bienes que no pueden trasladarse, ni separarse de si mismos sin que pierdan su esencia, así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera con carácter fijo, de suerte que no pueda separarse de él sin producir quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Entre los bienes inmuebles se pueden mencionar: el suelo y todas las construcciones adheridas a él como los edificios, casas y demás.

Las plantas y los árboles mientras estén adheridas a la tierra, así como los frutos obtenidos de estos o que se encuentren pendientes de los mismos árboles y plantas, también se consideran bienes inmuebles. Todos los objetos adheridos a un inmueble de modo fijo y permanente, de manera que no puedan separarse sin causar deterioro al inmueble o al objeto adherido.

3.8. Clasificación de los bienes de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106

El Código Civil, Decreto Ley 106, define el concepto bienes de la siguiente forma: Bienes son todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en:

- Bienes muebles: son todos aquellos bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellos mismos o del inmueble en donde estén colocados.
- Bienes inmuebles: son aquellos bienes comprendidos en el suelo, subsuelo, construcciones, espacio aéreo, muelles, diques y otros en particular.
- Bienes principales: son aquellos bienes que tienen un valor sin depender de algo accesorio.
- Bienes accesorios: se refiere como accesorio, todo lo que está aplicado en forma permanentemente a su fin económico y se halla en relación que responde ese fin.
- Bienes fungibles: son aquellos bienes muebles que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad sin que pierdan su valor en el mercado.
- Bienes no fungibles: son los bienes que no pueden ser reemplazados por otros de la misma especie y cualidades.
- Semovientes: son bienes muebles, particularmente referentes a animales.

- Bienes del dominio del poder público: son los bienes que pertenecen al Estado o a los municipios.
- Bienes de propiedad privada: los bienes de propiedad privada son aquellos que pertenecen a personas individuales o jurídicas que tienen un título legal que los identifica como propietarios.
- Bienes de uso público común: se refiere a las plazas, parques, caminos, puentes, puertos, muelles, embarcaderos, y demás obras construidas o adquiridos por el Estado y las municipalidades.
- Bienes de uso público no común: son todos los bienes destinados al servicio del Estado, a las municipalidades y a las entidades del Estado.



CAPÍTULO IV

4. Reglamentación

Un reglamento es una norma jurídica de carácter específico dictada por la administración pública y con valor subordinado a la ley, que es de carácter general. Es un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria.

Es la norma que aprueba el gobierno y la administración pública, a diferencia de la ley no se expresa como una expresión de voluntad popular dictada por los representantes directos del pueblo, sino tan sólo del gobierno o de las administraciones públicas, que pueden ser simples entidades independientes de otras entidades de carácter representativo. El reglamento está por debajo de la constitución, de las leyes y de las normas con rango de ley.

Por lo tanto, “los reglamentos son una manifestación del principio de autonomía que se le reconoce a las administraciones públicas”¹¹. Además hay que decir que los

¹¹ *Ibid.* Pág. 42.



reglamentos como el estatal y el autonómico, coexisten con las leyes, pero que estas últimas prevalecen sobre los reglamentos debido a la estructura de jerarquía.

El reglamento es la norma que aprueba el gobierno y la administración pública, a diferencia de la ley, no se establece como una expresión de voluntad popular dictada por los representantes directos del pueblo, sino tan sólo del gobierno o de las administraciones públicas, que pueden ser simples entidades independientes de otras entidades de carácter representativo. El reglamento está por debajo de la constitución, de las leyes y de las normas con rango de ley.

Por lo tanto, “los reglamentos son una manifestación del principio de autonomía que se le reconoce a las administraciones públicas. Además hay que decir que los reglamentos como el estatal y el autonómico, coexisten con las leyes, pero que estas últimas prevalecen sobre los reglamentos debido a la estructura de jerarquía”¹².

También se puede incluir dentro del ordenamiento reglamentario las prescripciones en materia de terminología, símbolo, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexas, o tratar exclusivamente de ellas. Este tipo de reglamento técnico es expedido por la autoridad competente que suministra requisitos técnicos en los términos antes indicados.

¹² Larsson, Charles. **Diferencias entre actos y hechos administrativos**. Pág. 52.

Adicionalmente, desde el punto de vista económico y legal, la formulación de reglamentos técnicos se justifica cuando se busca el cumplimiento de los objetivos legítimos de protección a:

- La salud y la vida humana.
- La salud animal o sanidad vegetal.
- La seguridad nacional.
- La protección del medio ambiente.
- La prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

La naturaleza normativa de los reglamentos: los reglamentos son verdaderas normas, en tanto tales, son regulaciones abstractas y generales de situaciones de futuro, que deben ser publicadas y su vigencia es indefinida hasta que sean derogadas por otro reglamento o por una norma de rango superior. La diferencia que tiene con los actos administrativos, es que estos últimos van dirigido a un grupo concreto, a quienes se le informa sobre este acto administrativo; que por ello no tiene por que publicarse, y se agota con el fin de cada cumplimiento; por lo tanto se llevan a cabo tanto actos administrativos como situaciones concretas que se quieran resolver.

Objetivo: normar los procedimientos adecuados, dentro de una ley específica para

desarrollar un ámbito jurídico de mayor aplicabilidad, previendo diferentes recursos administrativos a emplearse, como las sanciones aplicadas a las personas, ya sean individuales o jurídicas en los casos que determine la ley.

Fines: establecer procedimientos adecuados, implementar sanciones y recursos administrativos para la realización de un acto jurídico dentro de una institución pública en la cual se lleva a cabo un procedimiento. Persigue objetivos diferentes a los mencionados.

- Es discriminatoria (trato desigual entre productos nacionales y productos extranjeros).
- Establece parámetros no medibles o verificables.
- Obedece a intereses particulares (se motiva por factores diferentes al bienestar social, en favor de grupos organizados).
- Carece de fundamento científico.

Los reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la administración, mientras que las disposiciones del poder ejecutivo con fuerza de ley, tiene un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del poder legislativo ordinario. Su aprobación corresponde tradicionalmente al poder ejecutivo, aunque algunos de los ordenamientos jurídicos actualizados, reconocen la



potestad reglamentaria a otros órganos del Estado.

Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina jurídica, se trata de una de las fuentes del derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico.

4.1. Características de los reglamentos

Existen una serie de elementos cualitativos con los que debe cumplir una reglamentación para mantener ese equilibrio, siendo las principales:

- Claridad: toda reglamentación técnica debe ser fácil de entender; por lo que la misma debe ser clara y no confusa para los ciudadanos y/o empresas que recurran a ella.
- Apego jurídico: toda reglamentación técnica debe estar sujeta, en estricto apego y coherente con la legislación que establece la norma y subordinada al principio de legalidad, con el fin de promover la seguridad jurídica.
- Eficacia: la reglamentación técnica debe ser eficaz, es decir que la misma debe alcanzar o cumplir el objetivo propuesto. Guía para elaborar reglamentos técnicos.
- Eficiencia: que la reglamentación técnica no resulte más costosa que los beneficios que supone alcanzar. Debe prevalecer el lema más beneficios menos costos.

- **Equilibrio:** significa que la reglamentación técnica no debe ser omisa ni excesiva, en cuanto a los requerimientos de la ley que le asiste.
- **Aplicabilidad:** significa que la reglamentación técnica debe ser objetiva que sea aplicable en práctica, de fácil cumplimiento por parte de quien acude a ella y de fácil verificación para el ente encargado de administrarla.
- **Funcionalidad:** significa que la reglamentación técnica, aún dependiendo o estando sujeta a trámites o regulaciones de otras instituciones externas, debe ser operativa y coordinada con éstas, a fin de lograr su cometido y en un plazo definido y racional.
- **Uniformidad:** toda reglamentación técnica debe ser uniforme y unificada en cuanto a sus requerimientos. Es decir, no debe pedir doblemente información o trámites que ya se tienen dentro de la misma dependencia (propios o externos) y evitar la duplicidad con otras instituciones relacionadas.
- **Transparencia:** significa que la reglamentación técnica debe estar expresa y claramente establecida, de forma que evite el manejo discrecional de las decisiones que se tomen y permita al usuario el justo trato.
- **Sustento científico:** todos los parámetros y características que se definan para los bienes, servicios, procesos y métodos de operación, deben contar con los estudios técnicos y científicos y con procesos de validación, a efectos de que no se fijen parámetros subjetivos, sino objetivos y verificables.

El incumplimiento de estos atributos provoca efectos predecibles, y a todas luces, perjudiciales, no sólo para el Estado, encargado de su aplicación, sino para los administrados llamados a cumplirla.

El ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límite que no deben ser violados. Estos límites derivan de una parte, del principio de reserva de ley y de otra de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley.

4.1.1. Límites formales

- Competencia para dictar reglamentos.
- Jerarquía normativa.
- Procedimiento para su elaboración.

4.1.2. Límites sustanciales

- Respeto a los principios generales del derecho, en especial la interdicción de la arbitrariedad.
- Irretroactividad.
- Materia reglamentaria.

4.2. Clases de reglamentos

Reglamentos ejecutivos: son aquellos reglamentos que desarrollan las disposiciones de



una ley, que viene expresa la potestad reglamentaria pero desarrolla dicha ley. El reglamento colabora con la ley; el gobierno puede elaborar normas reglamentarias para desarrollar una ley, aunque no venga expresa en esta. Por lo tanto el reglamento ejecutivo se encarga de complementar normativamente a las leyes, pero este no puede tocar temas que sean reservas de ley. Por lo tanto debido al principio de jerarquía, un reglamento es nulo si no respeta lo expresado en una ley, es decir, no puede ir en contra a lo dispuesto en una ley.

Reglamento independiente: son aquellos reglamentos que no desarrollan a ninguna ley, esta potestad reglamentaria la da la constitución y las leyes; por lo tanto el desarrolla aquellas materias que no son reservas de ley. Los reglamentos independientes también tienen sus limitaciones, ya que no puede regular aquello que ha sido regulado por una ley y que ha dejado como desarrollo normativo aquello que no es reserva de ley; estas materias son reguladas por los reglamentos ejecutivos y no por los reglamentos independientes.

La deslegalización consiste en que una ley expresa que una disposición de esta no esta en reserva de ley; dejando que esta parte sea modificada en el futuro por un reglamento. Por lo tanto, el reglamento independiente no puede regular aquello que sea reserva de ley, ni aquello que anteriormente fue regulado por una ley; pero es desarrollado por un reglamento ejecutivo; sólo puede regular aquello que ha sido deslegalizado.

También puede ser que aquello que fue regulado por una ley, y que no sea reserva de ley; la ley puede prohibir esta materia para que no sea regulada por un reglamento.

En la doctrina hay dos versiones distintas, ya que unos piensan que los reglamentos independientes solo pueden regular materias administrativas de la administración; pero no puede regular materias jurídicas. Y la otra parte, piensan que las materias jurídicas tienen que ser reguladas por reglamentos ejecutivos, ya que están muy relacionados con el desarrollo reglamentario normativo de materias que las leyes dejan para esto.

Reglamento de necesidad: estos reglamentos se aprueban cuando hay una necesidad extraordinaria de suspender la vigencia de normas contenidas en una ley, donde en casos de catástrofe, el alcalde puede adoptar las medidas oportunas bajo su responsabilidad, informando o dando cuenta inmediata al pleno.

Reglamentos de entidades privadas: se refiere al conjunto de ordenanzas, prohibiciones y formas de control que realiza una entidad privada para ejercer su propia administración, estableciendo normas de carácter interno para el desarrollo de funciones determinadas e imponiendo sanciones en casos de ser violadas las restricciones establecidas. Como por ejemplo se pueden mencionar, los reglamentos impuestos por empresas para el control de sus trabajadores, en los cuales existen

ciertos lineamientos y conductas debidas para cada operario, así como sanciones a imponer, en caso de incumplimiento o falta cometida.

4.3. Reglamentación guatemalteca

En la administración pública guatemalteca, los reglamentos se emiten por medio de acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales. Sin embargo, en las entidades descentralizadas y autónomas los reglamentos y acuerdos son emitidos por el órgano superior jerárquico, teniendo en cuenta que cuando son de aplicación general por ejemplo en el caso de una disposición municipal utilizada por los usuarios de su jurisdicción, estos acuerdos y reglamentos se publican en el diario oficial para que nazcan a la vida jurídica, así como solicitarse algún recurso de impugnación, por las personas individuales o jurídicas que se vean afectados por dichas disposiciones, haciendo la salvedad que todo acuerdo y reglamento que se realice tiene que estar dentro del marco legal vigente en Guatemala, ya que no pueden contrariar las leyes de observancia general ni mucho menos a la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo en este caso, nulos de pleno derecho.

Como bien se ha dicho que las leyes crean instituciones y atribuyen competencias, las cuales se desarrollan a través de reglamentos que permiten concretizar y desarrollar mejor la misma, por eso hoy en día los reglamentos han adquirido más importancia que las propias leyes que los crearon, debido a que representan el medio operativo de la

administración. Algunas leyes no requieren de reglamentos ya que son tan explícitas y completas que regulan todos los procedimientos operativos, pero la gran mayoría de leyes deben ser reglamentadas en su totalidad para llenar los vacíos legales, como un ejemplo claro, tenemos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual, faculta al municipio para poder crear su juzgado de asuntos municipales y una ley de la materia le da vida a la institución y atribuye la competencia del juez de asuntos municipales.

Sin embargo, el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, no regula procedimientos, ni funciones para el desarrollo de sus actividades dejando inclusive la utilización de otras leyes en forma supletoria y la discrecionalidad del juzgador.

De acuerdo a las diferentes legislaciones así reciben los reglamentos diferentes nombres: resoluciones, bandos, órdenes y reglamentos. Usualmente reglamento es el nombre aplicado en la mayoría de estados. La Constitución Política de la República de Guatemala le adjudica diferentes nombres: reglamento, acuerdos y órdenes regulados en sus Artículos 153, 180 y 183 literal e).

Las ordenanzas municipales contienen las medidas necesarias para poner en vigor los servicios públicos y las medidas de gobierno municipal necesarias para mantener el orden y proteger a los ciudadanos. Los reglamentos contienen normas jurídicas. Para



algunos autores las ordenanzas y los reglamentos son iguales y para otros son diferentes. La diferencia consiste en que las ordenanzas contienen determinado mandato, disposición o voluntad de autoridad acerca de hacer o no hacer, en tanto que los reglamentos contienen un conjunto de normas para ejecutar la ley y para organizar funcionalmente la oficina o dependencia pública.

En la Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, no existía disposición alguna que estableciera cuando se debía realizar la aplicación de la ley y cuando la aplicación del reglamento. Sin embargo, como dijimos con anterioridad que la ley crea instituciones y el reglamento procedimientos. La Constitución Política de la República de Guatemala únicamente regula los artículos que fundamentan la potestad legislativa del Congreso de la República de Guatemala de decretar, reformar y derogar las leyes establecidas, en los Artículos ciento cincuenta y siete y ciento setenta y uno literal e); le confiere la facultad al Presidente de la República de Guatemala para dictar reglamentos, independientemente que en varios artículos se ordena en forma expresa que en determinadas materias se debe dictar ley formal.

Este fundamento jurídico rígido faculta al jefe del Organismo Ejecutivo a dictar reglamentos para obtener como resultado el estricto cumplimiento de las leyes, así como para regular la organización y actividad del organismo. El legislador no tiene prohibición de reglamentar, ya que el Congreso de la República de Guatemala puede emitir un reglamento sin problema alguno, y la misma carta magna le otorga las



facultades para hacerlo, no así el organismo ejecutivo ya que tiene la prohibición de incursionar en el campo de creación de leyes formales y se concreta exclusivamente a reglamentos, y siempre y cuando no contraríen las leyes.

Totalmente contrario a lo indicado anteriormente sucede en los gobiernos de facto, debido a que se concentra la facultad de legislar en el ejecutivo, aquí dicho organismo invade el campo de la leyes sin control y con evidente abuso de poder, logrando el debilitamiento de la propia ley.

Como todo acto que se realiza se pueden establecer ventajas y desventajas y en el presente estudio sobre el reglamento no existe la excepción, ya que se ha logrado verificar una serie de estas que produce el reglamento en cuanto a la ley y se desarrolla de la siguiente forma:

Ventajas: el reglamento se adapta fácilmente a la realidad social, debido a que es más factible crear un reglamento, por razones de tiempo, celeridad y organización, debido a los cambios constantes que sufren día a día nuestra sociedad, caso contrario con la creación e implementación de una ley, que conlleva un proceso mucho más complejo y que no se puede adaptar a las necesidades que surjan, sin tener que realizar una modificación de la misma. Dentro de la vida diaria ocurren diversas situaciones, que es menester buscarles una solución inmediata siendo posible regularla a través de



disposiciones o reglamentos, que indican las instrucciones que permitan solventar de la dificultad, sin pasar el límite establecido por la norma constitucional u otra ley.

El reglamento puede ser aprobado con mayor rapidez en comparación a una ley que puede pasar años en el Congreso de la República de Guatemala para su aprobación definitiva para luego pasar todavía para su sanción por medio del Organismo Ejecutivo, situación que vivimos hoy en día por ejemplo la ley del adulto mayor.

El reglamento también debe de llevar una serie de requisitos para que pueda nacer a la vida jurídica tratando en lo posible no tener ningún vicio y esta tiene que ser analizada y estudiada detalladamente y su aplicación puede aprobarse en un tiempo mucho más corto dependiendo de la institución que la cree, siempre y cuando como ya lo hemos mencionado y reiterado no contradiga la normativa existente. Otra de las ventajas del reglamento es en cuanto a la facilidad de su modificación, ampliación y derogación, debido a que el órgano emisor puede realizar los cambios que se adapten a la realidad social y económica del país o región permitiendo con esto cumplir con las obligaciones que la constitución y las leyes exigen a los funcionarios públicos y al mismo estado.

Permite a los funcionarios organizar mejor sus dependencias, creando puestos, escalafones, atribuciones y obligaciones del personal, así como la implementación de sanciones dentro de la misma dependencia, permitiendo desarrollar de mejor manera la función pública que le fuere asignada para el cumplimiento de sus obligaciones y así

lograr satisfacer las necesidades, tanto de la institución a la que prestan su servicio, así como de las personas a quien prestan su servicio, con el fin de realizar del bien común, de forma general.

Desventajas: por sus cambios constantes a veces no llega a conocimiento de los particulares, quienes por desconocer la regulación la infringen, sin embargo tenemos que tomar en cuenta que la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, en el Artículo tercero establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, teniendo un criterio que los reglamentos se deben de publicar en el diario oficial de Centro América, para que los mismos se puedan aplicar, ya que es la única forma de hacerlo del conocimiento de cada persona. Para su creación pueden violarse leyes o normas constitucionales en cuanto a los derechos inherentes a las personas, aunque en todo caso existen los recursos legales pertinentes para su impugnación y posterior anulación.

Se encuentra ubicada jerárquicamente, en un nivel bajo en la escala del orden de las normas, la cual la hace menos importante y más vulnerable, pero muchas veces de mayor utilidad que las propias leyes.

4.4. Procedimiento para la aprobación del reglamento de la Ley de Expropiación

Las entidades estatales tienen la facultad de crear sus propios reglamentos en cuanto a

la función que realicen, siempre y cuando estos reglamentos sean para normas y disposiciones de carácter propio de cada institución a través de acuerdos ministeriales y acuerdos gubernativos en consejo de ministros.

En el presente caso, para poder emitir un reglamento de una ley, debe de realizarse por medio de una propuesta de ley, la cual debe ser formulada por los órganos competentes que tienen iniciativa de ley. En el presente caso, la propuesta de ley debe ser emitida por el Presidente de la República de Guatemala en consejo de ministros, a través de un acuerdo gubernativo, el cual debe ser presentado al Congreso de la República de Guatemala, para que se le asigne una comisión de trabajo y poder llevar a cabo el desarrollo de la propuesta de ley. El procedimiento legislativo se efectúa con los siguientes pasos:

➤ **Iniciativa de ley**

Debe proponerse una iniciativa de ley por parte de las entidades que poseen la facultad para proponer iniciativas de leyes y reglamentos.

Se realiza una iniciativa de ley, indicando las razones necesarias para llevar a cabo dicha propuesta; esta puede ser creada por el Organismo Legislativo, a través de los diputados del Congreso de la República de Guatemala, por el Tribunal Supremo Electoral, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, a través

del Presidente de la República de Guatemala en consejo de ministros y la Corte de Constitucionalidad.

➤ Lectura de propuesta y asignación de comisión

Se le da lectura de la propuesta de ley al pleno de diputados para que conozcan y se le asigna una comisión para el desarrollo de la iniciativa, con el fin de adaptarla a las necesidades y al objeto de la ley, sin que viole los preceptos constitucionales, así como las leyes de carácter general. La comisión estará obligada a realizar su dictamen.

➤ Debate

Se realiza la revisión de la propuesta de ley en tres lecturas o debates por parte del pleno del Congreso para que sea aprobada o modificada la propuesta de ley. En caso de ser una propuesta de ley de carácter urgente o de necesidad nacional puede ser aprobada en una sola lectura. De existir contrariedad o duda entre los preceptos que indica la propuesta de ley, se le dará lectura a cada uno de los artículos, para que se tenga por comprendidas sus finalidades.

➤ Enmiendas

Habiendo realizado los debates necesarios para la aprobación de la propuesta de ley,



los diputados podrán hacer las enmiendas que consideren necesarias, apegándose a derecho y conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala. Posteriormente se le realizará la redacción final de la misma, asignándole un número correlativo y el año de su aprobación, esta debe ser firmada por el Presidente del Congreso de la República de Guatemala y por dos secretarios en funciones.

➤ Sanción

El Decreto es enviado al Presidente de la República de Guatemala para que realice la sanción o veto, otorgando su visto bueno o haciendo alguna enmienda final antes de su publicación.

➤ Publicación y Vigencia

El Presidente de la República envía el Decreto ya sancionado al Diario Oficial de Centroamérica para que se publique. El Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación, en todo el territorio nacional, salvo que el mismo indique un plazo mayor para su vigencia.

CAPÍTULO V

5. Derecho comparado en materia de expropiación

“El derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. Por este motivo, suele discutirse si resulta propiamente una rama del derecho o como una metodología de análisis jurídico”¹³.

El derecho comparado como método puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones. A este tipo de análisis se le denomina micro comparación. Por su parte, si se estudia las diferencias estructurales entre dos sistemas jurídicos se le denominará análisis macro comparativo.

La utilidad del derecho comparado es variada, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador.

- La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente.

¹³ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 78.



- La jurisprudencia en ocasiones acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la ley interna.
- El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente.

El derecho comparado es muy importante para el desarrollo de los países porque permite tener en cuenta la aplicabilidad de las normativas en casos concretos, adaptando e interpretando las diferentes doctrinas y objetivos del derecho nacional como internacional.

El derecho comparado nace en el siglo XIX. Desde la política de Platón se empiezan a ver los primeros rasgos, cuando compara 59 constituciones, las leyes de Atenas, Solón, etc. A partir del siglo XIX nace el razonamiento comparado, pero antes ya existía un derecho comparado.

“El objeto del derecho comparado es comparar los sistemas jurídicos y sus orígenes, producir un razonamiento a partir del razonamiento comparado. Entre las fuentes del derecho están la ley, la jurisprudencia, doctrina, tratados y es a través de la psicología jurídica que se emprende o comienza la comparación.

El sistema jurídico es la expresión de una cultura”¹⁴.

5.1. Derecho comparado en países de Latinoamérica en el tema de expropiación

El territorio latinoamericano, establece en cada uno de los ordenamientos jurídicos de cada país, diversas semejanzas, en las cuales se puede determinar que la expropiación o también definida como apropiación, es una herramienta que concuerda con varios Estados, en el aprovechamiento de adquirir bienes muebles o inmuebles para la construcción o realización de obras públicas. Generalmente existen ciertos marcos o estándares que hacen que el proceso de expropiación o apropiación se lleve a cabo; se debe de tomar en cuenta ciertos aspectos como lo son: la necesidad, la utilidad, el pago o indemnización a los propietarios de los bienes y el interés social, cumpliendo con las normas establecidas y procedimientos apegados al ordenamiento jurídico de cada uno de los países.

5.2. Expropiación en México

Se puede definir la expropiación en territorio mexicano dentro de su legislación como:

El acto administrativo, en el cual la secretaría de la reforma agraria, tramita una solicitud de expropiaciones de tierras ejidales o comunales, por causas de utilidad pública y que

¹⁴ **Ibid.** Pág. 82.



se resuelve por decreto presidencial. Para el usuario, es útil en la medida en que se puede solicitar se expropien tierras ejidales o comunales, siempre y cuando el servicio, explotación o establecimiento sea considerado de utilidad pública de acuerdo al Artículo 93 de la Ley Agraria y una vez decretado el caso, se pague la indemnización correspondiente.

La expropiación de las tierras se fundamenta en la función social de la propiedad consagrada en el Artículo 27 de la carta magna mexicana, cuando habla que se realizará esta por causa de utilidad pública es decir, que la utilidad pública implica el beneficio de la colectividad si nosotros hacemos una exégesis de los Artículos 17, 18, 19 y 20 del Código Civil veracruzano y del 6o, 8º, y 16 del Código Civil Federal. Gutiérrez y González definen a la propiedad como el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época.

El derecho de expropiación nace de las limitaciones de la propiedad, las que se definen como: La carga positiva o bien la abstención que el legislador de la época considere, impone al titular de un derecho, a efecto de que no lo ejercite contra el interés de los otros particulares o bien contra el interés general”.

La expropiación es un acto del estado, unilateral y soberano por conducto del funcionario competente de su órgano ejecutivo o administrativo por medio del cual priva

para sí o para un tercero a una persona de un bien de su propiedad mediante el pago de una retribución o indemnización para destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública directamente para él o indirectamente para un tercero y que con ese bien sólo debe ser satisfecha en todo o en parte.

La expropiación si bien forma parte del régimen de limitaciones al derecho de propiedad también se distingue de la limitación por las siguientes razones:

- La expropiación termina con el régimen de propiedad y es acto soberano del Estado.
- La expropiación es la toma del derecho de propiedad y no su conservación.
- La expropiación requiere de una necesidad calificada como pública, de que una norma jurídica así lo declare, que se constate y que se haga la declaratoria por parte del Estado en forma general.
- Rige la expropiación para propietarios individualizados.

Es muy importante señalar que en la expropiación se sigue un proceso y que esta no se efectúa así nada más porque sí ya que el Artículo 14 de la Constitución Federal dispone que nadie podrá ser privado de sus bienes sino mediante juicio seguido conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Cabe mencionar que la necesidad pública que es lo que motiva al acto jurídico expropiaciones la que le corresponde satisfacer al

Estado en orden a sus atribuciones y a su propia conservación política. En el Artículo 93 de su Ley Agraria mexicana, se encuentran las causas de utilidad pública por las que se pueden expropiar. El Artículo 94 establece: quien debe expropiar, en la facultad otorgada como Estado a los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de quien sea el titular de la secretaría de la reforma agraria, el estado a través de la comisión Nacional de valuación de bienes nacionales, realiza la valuación. La indemnización que se paga a los ejidatarios, se paga conforme a sus derechos y que en caso de inconformidad se hará cargo el estado por medio del Procurador Agrario y en caso de inconformidad se ventilará ante los tribunales agrarios. Pero es el ordenamiento que le puede contestar de manera muy amplia y de manera más completa el Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural.

En México el procedimiento para expropiar un bien inmueble es por medio de un procedimiento administrativo, en el cual el ente interesado realiza una solicitud ante este órgano, adjuntando una serie de requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud, dentro de un término de tiempo establecido.

5.3. Diferencias entre la legislación guatemalteca y la legislación mexicana en materia de expropiación

A diferencia de la legislación guatemalteca, existe un organismo de Estado que vela por llevar a cabo el control de las solicitudes de expropiación interpuestas ante las



autoridades correspondientes; otra de las observaciones es que existe un jerarquía determinada, en la cual, la entidad nominadora conoce de la solicitud y la traslada a las dependencias correspondientes, para que realicen su dictamen, con el fin de determinar si la solicitud interpuesta posee o no algún impedimento que la hace improcedente.

5.4. Expropiación en Bolivia

Con la creación del Decreto Supremo número 0779, de la República de Bolivia, el presidente Constitucional Evo Morales, en consejo de ministros, reformaron varios artículos que facilitan y desarrollan un proceso adecuado de expropiación de bienes, a favor de los pueblos indígenas y originarios, que no hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, obteniendo, de forma importante una gran ayuda para las comunidades originarias y las familias necesitadas que carecían de terrenos, con el fin de mejorar las condiciones de vida de las personas de las localidades, en donde se desarrollan diversas culturas.

Que a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), quien es la entidad administrativa encargada de expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte interesada, a favor de los pueblos indígenas. Estableciendo las causas de utilidad y necesidad pública, previo el pago de una indemnización justa y mediante mecanismos adecuados que faciliten un procedimiento eficiente y eficaz a favor de las personas.

5.5. Expropiación en Perú

En el caso peruano, la teoría del dominio eminente regula básicamente los actos de disposición y entrega de los recursos naturales a los particulares por parte del Estado. En este caso el dominio eminential es una figura legal que reconoce ciertos atributos de propietario al Estado respecto a los recursos naturales con la finalidad que el mismo pueda administrarlos con cierta libertad en nombre de la nación.

En el dominio eminente, el Estado nunca deja de ser el principal titular de los recursos naturales; sin embargo, al no reconocerse en esta figura las potestades propias de la propiedad privada sobre los mismos, el Estado se encuentra restringido en la posibilidad enajenarlos, es decir entregarlos en propiedad a particulares, aunque en la práctica, el efecto de los derechos que se adquieren sobre los recursos naturales sean los mismos. Estas disposiciones tienen su base legal en los Artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú de 1993 y la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley número 26821 de la República de Perú.

El Estado a través de la Ley General de Expropiaciones Ley número 27117 de la República de Perú, además de ratificar las causales de su efectivización, ha definido a esta institución como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa



del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Como podemos apreciar, dentro de nuestro contexto nacional, la expropiación forzosa constituye una institución del derecho público, y como tal afecta la gestión de las carreteras en nuestro país. A pesar de que en décadas pasadas la gestión de carreteras no obedecía a una política de estado como la actual, la expropiación de terrenos para la ejecución de las mismas ha venido dándose; un ejemplo de ello lo constituye la Ley número 8621 de la República de Perú, emitida el 20 de enero de 1938 y aprobada por el Presidente Oscar Benavides, mediante la cual se expropiaron terrenos de montaña y bosques no cultivados al oriente de la cordillera de los andes a lo largo de las carreteras construidas o que se construyeran con fondos fiscales.

Incluso existen expropiaciones destinadas a la construcción de puentes (los mismos que forman parte de la infraestructura de carreteras), tal como la aprobada mediante Ley número 27477 de la República de Perú, de fecha 25 de junio del año 2001, durante el período presidencial de Valentín Paniagua Curazao, mediante la cual se declaró de necesidad y utilidad pública la expropiación de inmuebles para la construcción de la segunda etapa del puente José Abelardo Quiñones en Arequipa.

Teniendo en cuenta que por el mandato constitucional prescrito en el Artículo 70, se



protege la inversión privada en el desarrollo de infraestructura (entre ellas las concernientes a carreteras), a través del modelo concesionario, mediante Decreto de urgencia número 008-2005 de fecha 16 de septiembre del año 2005, durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique, se dictaron normas para facilitar el financiamiento de las concesiones de obras de infraestructura pública y de servicios públicos, con tal fin, a través de dicho dispositivo se autorizó a los diferentes niveles de gobierno constituir fideicomisos con los recursos que aporten los concesionarios o que se originen de las concesiones ya otorgadas y que resulten necesarios para el financiamiento, desarrollo y ejecución de los distintos proyectos de concesión.

En tal sentido no es extraño que se haya expropiado predios comprendidos en tramos viales concesionados; un ejemplo de ello lo constituye el Decreto Supremo número 123-2005-EF, así como la Ley número 28688, ambos de la República de Perú.

Si bien es cierto, tal como se ha demostrado anteriormente, a través de este último quinquenio se ha venido definiendo una política expropiatoria; es con la dación de la Ley número 28728, de la República de Perú, de fecha 09 de septiembre del año 2006 donde se declara formalmente de necesidad pública la expropiación de inmuebles afectados por la ejecución de proyectos viales a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; autorizándose la expropiación para una generalidad de casos, proceso que ha sido matizado con medidas excepcionales mediante Ley número 29190 de fecha 04 de octubre del año 2007 y la Ley número 29171 de fecha 22 de diciembre



del año 2007.

En definitiva, estamos en condiciones de establecer, que en generalidades, desde la época de la república ha existido una política de expropiación a efectos de gestionar la construcción de carreteras; la misma que a la fecha se viene efectuando con apoyo de la inversión privada.

Como podemos apreciar, la expropiación forzosa contempla el supuesto en que, decidida la colisión entre el interés público y el privado, en consideración a la lógica prevalencia del primero, resulta obligado arbitrar el procedimiento legal adecuado para promover jurídicamente la transmisión imperativa del derecho expropiado y para hacer, consecuentemente, efectiva en favor del particular la justa indemnización correspondiente.

Implicando la expropiación un resultado jurídico siempre idéntico, las modificaciones de sus bases legislativas proceden fundamentalmente ya de la concepción más o menos amplia del campo a que el interés público se extiende, ya de los progresos técnicos, que permiten perfeccionar el procedimiento calculado, y esto, de un lado, a fin de que encuentren satisfacción las exigencias de la eficacia administrativa, y de otro, para hacer efectivas las garantías del particular, así en el orden de la defensa contra una expropiación irregular, como el del reconocimiento y pago de la justa indemnización que por principio se reconoce.



La simple indicación de que la expropiación forzosa se rige en nuestro país por una ley especial, justifica sobradamente la preocupación en torno a un posible y grave desajuste entre el orden real de fines y medios que enmarca hoy la acción de la administración y el sistema de preceptos que integran la normativa vigente. Verdad es que la subsistencia prolongada de una ley de orden básico no es de suyo argumento contra su calidad técnica y ni siquiera contra su validez político-legal, pero aquella y ésta están dominadas por el supuesto de que permanezcan relativamente incólumes la configuración de los intereses en juego y los principios fundamentales que a la ley sirven de premisas obligadas.

Pero la Ley de Expropiaciones del Perú, que de cualquier modo ha sido, a nuestro criterio, un acierto innegable de política legislativa que aún puede dar buenos frutos, eludió conscientemente los problemas capitales que la expropiación plantea, no sólo cuando se pretende la actualización del interés político, sin otras demoras que las inevitables, sino, sobre todo, cuando una concepción más justa desde el punto de vista social de la estructura económica, altera sensiblemente la base técnica de la expropiación y los procedimientos valorativos de la indemnización. El hecho de que el legislador, consciente de las obligadas limitaciones de la ley, no haya promovido hasta ahora la reforma es sólo indicio de la magnitud de los problemas que implica; más, al propio tiempo el uso que de la autorización de urgencia se ha hecho en los últimos años viene a poner de manifiesto la deficiencia con que la norma aún en vigor sirve a las exigencias del momento. Prueba de ello, lo constituye la Ley número 29095, la cual establece las medidas excepcionales para agilizar el procedimiento de expropiación de



los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas en las localidades declaradas en emergencia a consecuencia de los sismos del 15 de agosto de 2007. En este caso, el procedimiento de expropiación, establecido en la presente ley, se aplica siempre que exista una ley autoritativa de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de las referidas obras públicas expedida por el Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú y en la Ley número 27117, Ley General de Expropiaciones.

Las normas excepcionales a las que se refiere la presente ley serán de aplicación siempre y cuando se acredite haber agotado las acciones del trato directo a que se contrae el Artículo 9 de la Ley General de Expropiaciones, para cuyo efecto, la demanda que da inicio al proceso de expropiación debe ir acompañada del documento que contenga la propuesta del sujeto activo de la expropiación de adquisición de los inmuebles afectados. Cabe acotar que, según la norma en comentario, el procedimiento de expropiación para fijar la indemnización justipreciada de los inmuebles afectados por la ejecución de obras de infraestructura de transportes y de servicios públicos, en las localidades declaradas en estado de emergencia, a consecuencia de los sismos del 15 de agosto de 2007, podrá efectuarse en la vía arbitral a elección del sujeto activo de la expropiación, aplicándose lo establecido en la Ley número 27117, Ley General de Expropiaciones. El sujeto pasivo de la expropiación podrá oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación del sujeto activo.

En el caso de no manifestar su negativa, dentro del plazo señalado, se entenderá que ha aceptado someterse al arbitraje, el mismo que corre a cuenta al que actúe como sujeto activo de la expropiación, lo cual consideramos un acierto legislativo.

No es exagerado afirmar que las bases políticas, sociales, económicas y de otra índole, condicionantes de la acción de gobierno, han experimentado desplazamientos tan significativos, que todas las instituciones del derecho administrativo clásico, aun sin resultar deformadas en su esquema técnico, han tenido que ser readaptadas convenientemente, a fin de poder operar con ellas como medios idóneos al servicio de una acción administrativa de signo e intensidad muy diferentes a los que se consideraron óptimos en la época en que surgió. Con respecto a la expropiación, esto viene a ser tanto más apremiante precisamente por cuanto por definición en el grado que significa un considerable sacrificio de interés privado, resulta el punto donde inmediatamente repercuten las crecientes exigencias del interés público.

Al consagrar la expropiación por interés social y seguridad nacional, la constitución viene a incorporar jurídicamente una concepción que, habiendo superado el agrio individualismo del sistema jurídico de la propiedad privada de la economía liberal, viene a entender implícita, tras toda relación de dominio, una función social de la propiedad.

Consecuentemente, la expropiación tiene ahora que ser configurada desde esta nueva



perspectiva, a fin de brindar a la administración medios aptos para hacer efectivo el principio obtenido en el estatuto fundamental de derechos y deberes de los peruanos.

Recientemente, mediante la Ley número 29171 de la República de Perú, se han establecido medidas para agilizar el procedimiento de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas de infraestructura de gran envergadura.

Dicho corpus iuris tiene por objeto establecer medidas excepcionales para agilizar el procedimiento de expropiación, respecto de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas de infraestructura de transportes de gran envergadura. El procedimiento de expropiación, establecido en la presente ley, se aplica siempre que exista ley autoritativa de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de las obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura. Dicha ley es expedida por el Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y en la Ley número 27117, Ley General de Expropiaciones.

La singularidad de su proceso es el que a continuación se esboza:

- El procedimiento de expropiación, de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de

saneamiento, de gran envergadura, podrá efectuarse en la vía arbitral a elección del sujeto activo de la expropiación, aplicándose lo establecido en la Ley número 27117, Ley General de Expropiaciones.

- El sujeto pasivo de la expropiación podrá oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de recibida la comunicación del sujeto activo. En caso de no manifestar, expresamente, su negativa, dentro del plazo señalado, se entenderá que el sujeto pasivo ha aceptado someterse al arbitraje.
- Se considera como sujeto pasivo de la expropiación al propietario cuyo título aparece inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, salvo que el predio no se encuentre inscrito, en cuyo caso el sujeto pasivo se determinará conforme al Artículo 11 de la Ley número 27117, Ley General de Expropiaciones. En caso de duplicidad de partidas registrales, se considerará sujeto pasivo de la expropiación a aquel que tenga título inscrito con anterioridad.
- Para los efectos de la presente ley, se considera como valor de tasación comercial aquel establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, hoy Departamento de Valuaciones de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Nacional de Tasaciones, el mismo que no deberá tener una antigüedad mayor a dos años.
- Para la ejecución de obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura, la solicitud de posesión provisoria del bien, a que se refiere el Artículo 530 del Código Procesal Civil, en los casos



excepcionales contemplados en el artículo 24 de la Ley número 27117, Ley General de Expropiaciones, puede formularse una vez admitida la demanda y en cualquier estado del proceso. Dicha solicitud se tramita como medida cautelar.

- En aquellos casos en que exista un tercero con título de propiedad otorgado por el Estado y este último se oponga al título registrado, el titular de este derecho podrá apersonarse como tercero litisconsorte.
- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará que las obras calificadas como de gran envergadura, al amparo de la Ley número 27117, Ley General de Expropiaciones, mediante leyes que hayan declarado de necesidad pública la expropiación de inmuebles afectados por la ejecución de dichas obras, constituyen obras prioritarias, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la presente ley.

Junto a la preocupación por alcanzar los horizontes actuales de la expropiación ha sido concebida la ley bajo el signo de la eficacia. Se ha tenido en cuenta, ante todo, que el imperativo del interés público que gobierna toda la institución no se agota en la transmisión imperativa del derecho o bien expropiado, sino que da por supuesto que esto ha de conseguirse en plazo que no perjudique la oportunidad de la medida.

Las dificultades en este orden proceden, por otra parte, la Ley de Expropiación ha de concebirse en forma que proporcione al particular interesado un adecuado sistema de garantías, lo que exige medios procesales proporcionados. Una solución simplista, que sacrifique este último aspecto, viene a ignorar el hecho de que aquí no lucha el interés público, que impulsa a consumir la expropiación, y el interés privado, que tiende a

demorarla. Planteada de esta forma la oposición de intereses, no se ofrecería duda acerca del criterio llamado a prevalecer. Más, en realidad, el legislador ha de arbitrar aquí entre las exigencias del ritmo de la ejecución de la obra o servicio y las de no menor interés público, ni inferior rango, de conseguir la justa indemnización que por principio se reconoce al particular afectado.

La ley procura eliminar todos los obstáculos procesales que pudieran alzarse, siquiera sea lateralmente, contra el hecho de la expropiación; modera los utilizables contra la necesidad de ocupación y, finalmente, tiende a asegurarse contra un empleo malicioso de los medios reconocidos, evitando su utilización con ánimo meramente perturbador. Un análisis, siquiera sea somero, de nuestra actual situación legislativa en relación con los supuestos de esta ley resulta sumamente esclarecedor en este punto.

La ley adopta la estructura de cuatro períodos: declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación, justiprecio, pago y toma de posesión. Estos cuatro períodos corresponden a los cuatro momentos lógicos que cabe descubrir en la operación jurídico-administrativa, que lleva consigo: autorización; su aplicación a un bien o derecho en concreto; la fijación de la indemnización, y la consumación de la relación que se establece entre la Administración y el expropiado por el pago y la toma de posesión. Debe tener una base legal suficiente, tanto como la utilidad pública o necesidad de forma que sea justificada y que dicha expropiación sea a beneficio de la población.

Pero desde el punto de vista de los intereses protegidos al concebir el procedimiento, cabe hacer la distinción de que mientras la declaración formal de legalidad de la medida desarrolla el principio general que exige la actuación regular de los órganos de la administración, los demás requisitos de actuación protegen al particular ya individualizado contra una lesión jurídica excesiva derivada de la expropiación. Cabe aligerar la formalización del requisito de legalidad, en el grado que sea posible entender implícita la autorización en un acto previo de un órgano jurídicamente competente, pero en cambio deben dejarse intactas las garantías de protección de derecho del particular, sin perjuicio de una ágil técnica procesal.

De la declaración de utilidad pública e interés social: el criterio de la ley es que deben agotarse las posibilidades de entender implícita la autorización para expropiar, en el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aprobación del proyecto de obra o servicio como decisión administrativa, en la medida en que tales requisitos tenga idéntica relevancia jurídica y administrativa que la propia declaración de utilidad.

Según el Artículo 4º de la Ley de Expropiaciones de Perú, en cada caso deberá señalarse la razón de necesidad pública o seguridad nacional que justifica la expropiación, así como también el uso o destino que se dará al bien o bienes a expropiarse.

Esta disposición es una expresión del lógico principio, del grado en que algunos de los

requisitos establecidos en cada caso para la autorización de obras y servicios, aseguran su oportunidad y conveniencia, ya en sí, desde el punto de vista del gasto público, implican que su ejecución es de utilidad pública, desde el momento en que no hay posibilidad de establecer sobre bases jurídicas una distinción dentro del concepto de utilidad pública, de tal sentido que en algún caso moviera a no llevar a cabo la obra o el servicio para no herir el interés patrimonial del particular.

Expropiar implica forzar la ocupación de un bien. En la Legislación peruana, el juez de la causa, de manera excepcional y solamente en los casos en que sean estrictamente necesarios para prevenir o corregir los efectos de fenómenos o catástrofes naturales, por razones de seguridad o en los casos de proyectos de gran envergadura a que se refiere la presente ley, puede otorgar la posesión provisoria del bien a expropiarse a favor del beneficiario, siempre que se haya cumplido los siguientes requisitos:

- a) El sujeto activo lo solicite expresamente.
- b) Acredite la petición adjuntando el certificado de consignación en dinero del monto resultante de indemnización justipreciada. De no ser posible determinar en esta etapa el monto de la compensación, bastará la consignación del monto a que se refiere el literal d) del Artículo 8 de la presente ley.
- c) Que la posesión provisoria sea estrictamente necesaria para los fines de la ejecución de la obra.

d) Se haya notificado perentoriamente a los ocupantes o poseionarios del bien a expropiarse, para la desocupación inmediata y conforme a los términos que establece el procedimiento expropiatorio.

La apreciación acerca de si es o no necesaria la ocupación de un bien en concreto es una garantía fundamental para el particular. La declaración de utilidad pública explícita o implícita garantiza la concurrencia del interés general, que vienen a justificar la expropiación, pero no entra ni de lejos en apreciación alguna acerca de la necesidad de que para llevarlo a cabo se ocupe un bien determinado con preferencia a otro. En todo caso, es preciso dar una intervención al interesado, cuando menos para conseguir una indemnización suficiente desde el punto de vista jurídico del bien o derecho afectado.

La fijación de la indemnización constituye, como es obvio, el problema capital de una ley de expropiación. El criterio tradicional de someter las diferencias de apreciación pericialmente establecida a una decisión motivada y preparada por una tercera estimación pericial ha de reconocerse que no ha sido nunca propugnado como procedimiento ideal, sino más bien como un último recurso, al que empíricamente se acude en defecto de reglas tasadas que permitan una determinación automática del valor del objeto de la expropiación. Los criterios automáticos añaden a su intrínseca objetividad la ventaja de eliminar gran número de reclamaciones ya que sustraen la base sobre la cual cabe plantearlas, que no es otra que la pluralidad abierta indefinidamente de los medios de estimación.

Excepcionalmente y sólo en razón de la envergadura de la obra de infraestructura de servicios públicos a la que esté destinado el bien a expropiar se podrá hacer uso del siguiente procedimiento:

a) La Ley de Expropiación emitida por el Congreso de la República autorizará al sujeto activo para que, mediante la dación de múltiples resoluciones, realice la ejecución de la expropiación del bien, de tal modo que en un plazo de dos años, contados desde la promulgación de dicha ley, se hayan iniciado todos los procesos de expropiación necesarios.

b) A fin de determinar el bien materia de la expropiación, el sujeto activo emitirá, en el plazo de 30 días contados desde la promulgación de la ley una resolución provisional señalando la identificación precisa del bien a expropiar, de acuerdo a coordenadas UTM de validez universal.

c) En los casos a los que se refiere el presente artículo, el sujeto activo debe indemnizar al sujeto pasivo de la expropiación con un monto adicional al justiprecio, equivalente a los intereses correspondientes a los meses en que, dentro del plazo de dos años a que se refiere el inciso a) precedente, se retrase la expedición de la resolución para la ejecución de la expropiación. La tasa de interés será la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAN).

d) Si en el plazo a que se refiere el inciso a) el sujeto activo no dicta las resoluciones correspondientes a alguno de los inmuebles comprendidos en el área señalada en la resolución provisional, su propietario puede exigir, adicionalmente a lo establecido en



el inciso c), el pago de un monto equivalente al 10% del valor comercial del inmueble.

De acuerdo a la Ley de Expropiaciones de Perú, el sujeto activo de la expropiación podrá oponerse o cuestionar el monto de la compensación dentro del proceso expropiatorio. El sujeto pasivo de la expropiación también podrá oponerse a la tasación comercial actualizada presentada por el sujeto activo dentro de dicho proceso.

Cabe acotar que, el valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones CONATA. Sin embargo, en este punto es necesario hablar sobre la indemnización justipreciada.

El Artículo 15 de la Ley número 27117 establece que la indemnización justipreciada comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia y la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia.

La entrega efectiva y total del monto de la indemnización justipreciada, se efectuará en dinero, una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la contestación de la reconvención, según corresponda. En caso de oposición del sujeto



activo a la compensación, el sujeto pasivo deberá otorgar garantía real o fianza bancaria por la diferencia existente entre su pretensión y la del Estado.

La indemnización justipreciada no podrá ser inferior al valor comercial actualizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente ley; ni podrá exceder de la estimación del sujeto pasivo.

En ningún caso la indemnización justipreciada podrá comprender el valor de las mejoras realizadas en el bien a expropiar por el sujeto pasivo con posterioridad a la fecha de publicación que legitima la expropiación.

La consignación de la indemnización justipreciada, debidamente actualizada, se efectuará necesariamente en dinero y en moneda nacional. En caso que en la sentencia el juez determine monto distinto de la tasación comercial actualizada presentada por el demandante o del monto de la compensación presentada por el demandado, se ordenará en ejecución de sentencia se realicen las compensaciones correspondientes. El pago por el valor de la tasación comercial actualizada se efectuará con la interposición de la demanda.

Es propicio señalar que, cuando exista duplicidad registral o la propiedad del bien a expropiarse sea discutida judicial o arbitralmente, el pago se efectuará en ejecución de sentencia o por el cumplimiento de una sentencia o arbitrio dictado para cumplir dicha



obligación.

El pago por la compensación se efectuará una vez otorgada la garantía o fianza bancaria, si el sujeto activo contradice el monto de la compensación pretendida por el sujeto pasivo. De no haber contradicción se deberá efectuar el pago por la compensación transcurridos tres días de vencido el plazo de contradicción que la ley le otorga al sujeto activo.

En caso que el sujeto pasivo no hubiese presentado su pretensión a la compensación en el plazo a que se refiere el Artículo 9 de la presente ley ni hubiese reconvenido, el pago se efectuará en ejecución de sentencia.

En caso de duplicidad registral o la propiedad del bien a expropiarse sea discutida judicial o arbitralmente, el pago de la compensación se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia. Si este monto se paga en ejecución de sentencia, el mismo deberá ser actualizado según el índice de precios al por mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

La legislación peruana en cuanto al procedimiento de expropiación, tiene varias similitudes en referencia a la declaración de utilidad y necesidad del ente solicitante, así como las figuras de la indemnización y el pago respectivo, sin embargo en cuanto a las



diferencias, se puede determinar que la utilidad y necesidad de expropiación es declarada por un juez competente o juez de causa que menciona la ley del ordenamiento jurídico peruano, así también como la posesión provisoria que determina el juez, en casos de catástrofe natural.

Se hace referencia que las disposiciones judiciales también podrán realizarse de forma arbitral, cuando exista un conflicto referente al procedimiento de la expropiación de bienes.



CONCLUSIONES

1. La Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley de carácter general, pero de aplicación restringida, ya que solo el Estado de Guatemala por medio de las entidades indicadas en la misma, tienen la facultad de llevar a cabo la expropiación de bienes y por tal razón, son los únicos quienes conocen la importancia y relevancia de la aplicación de la ley.
2. La Ley de Expropiación, es una ley ordinaria de carácter administrativo, carente de normas específicas que definan el proceso mismo de expropiación, así como, la aplicación de recursos administrativos, sanciones en caso de incumplimiento de plazos o condiciones del proceso de expropiación en relación a contratistas o concesionarios que la ley define, entre otros.
3. El desarrollo de la actual Ley de Expropiación, no cumple con el principio de celeridad procesal, en virtud que la autoridad encargada de darle trámite a la solicitud de expropiación es el gobernador departamental; aunado a ello, no existe intervención de la Procuraduría General de la Nación que garantice la defensa de los intereses del Estado.





RECOMENDACIONES

1. A través de la creación del reglamento de la Ley de Expropiación, el Estado de Guatemala, puede otorgar la facultad de llevar a cabo procesos de expropiación de bienes, a los órganos competentes, tanto en la vía voluntaria judicial, como en la vía administrativa de cada lugar donde se encuentre el bien a expropiar, con el objetivo de satisfacer las necesidades colectivas, en forma más eficiente y en un menor plazo.
2. El Estado de Guatemala, a través del poder ejecutivo, debe elaborar y aprobar el Reglamento de la Ley de Expropiación, con el objeto de desarrollar aspectos relevantes no contenidos por dicha Ley, tales como el respeto al derecho de defensa y debido proceso a través de un procedimiento de impugnaciones, requisitos para la expropiación, normas sancionatorias en caso de incumplimiento, entre otros.
3. El Estado de Guatemala debe actualizar la Ley de Expropiación, por medio de la creación de su propio reglamento, ya que el proceso de expropiación, carece de ciertos principios legales, como el de celeridad de los procesos, así como el principio de legítima defensa ante las resoluciones emitidas los órganos competentes.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil**, Guatemala: Vile, 1989.
- ALESSI, Renato, **Institución de derecho administrativo**, Barcelona, España: Bosch, 1988.
- ALVEÑO OVANDO, Marco Antonio, **El campesino guatemalteco frente problema agrario**, Guatemala: Impresos industriales, 1977.
- HAURIUO, André, **Derecho constitucional e instituciones políticas**, Guatemala: Ariel, 1980.
- BATRES VALLADARES, Alfonso, **Características de la estructura agraria guatemalteca separada**, Guatemala: (s.e), 1983.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires Argentina: Helista S.R.L., 1976.
- CALDERÓN, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo II**, Guatemala: Fenix, 2003.
- CAMBRANES, J. C., **500 años de lucha por la tierra, estudios sobre la propiedad rural y reforma agraria en Guatemala**, Guatemala: (s.e), 2004.
- CERMENOSI, Jorge, **Derecho administrativo**, Buenos Aires Argentina: El Coloquio, 2000.
- COS-GAYON, Fernando, **Diccionario manual de derecho administrativo español**, Madrid, España: Herederos de Vallejo, 1990.
- DE ZULETA, Manuel María, **Derecho agrario**, Diario la Hora, Guatemala: 1956, 1957 y 1958.
- ENTRENA CUESTA, Rafael, **Curso de derecho administrativo**, Barcelona, España: Bosch, 1985.
- ESPASA, Calpe, **Diccionario jurídico**, Madrid, España: Heliasta S.R.L, 1981.
- ESPÍN CANOVAS, Diego, **Manual de derecho civil español**, Madrid, España: (s.e), 1967.
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio, **Diccionario de derecho público**, Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1981.
- FRAGA, Gabino, **Derecho administrativo**, México: Porrúa S. A. 1981.



GARCÍA DE ERRIA, Eduardo Fernández, **Curso de derecho administrativo**. Madrid, España: Civita S. A. 1989.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael, **El intervencionismo estatal, tema de derecho administrativo, instituto de investigaciones jurídicas y sociales**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala: (s.e), 1999.

JIMÉNEZ BLANCO, **Manual de derecho administrativo**, Barcelona, España: Ariel S.A, 1998.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, **Derecho administrativo II**, México: Porrúa, S.A., 1997.

MORALES SCHECHINGER, Carlos, **La indemnización por expropiación: el contenido económico de la propiedad del suelo en México**, México D.F: UNAM, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho administrativo**, Porrúa, S.A., México: 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: (s.e), 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: (s.e), 1989.

Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala: (s.e), 1948.

Ley de Reforma Agraria, Decreto número 900, Guatemala: (s.e), 1952.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Guatemala: (s.e), 1964.

Código Civil, Decreto Ley 106, Guatemala: (s.e), 1964.